



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA –  
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

**SGC**

439

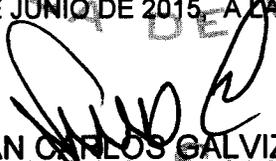
Cartagena de Indias, 9 de junio de 2015

HORA: 8:00 A.M.

Magistrada Ponente: HIRINA MEZA RHENALS  
Medio de control: ACCION DE GRUPO  
Radicación: 13001-23-33-000-2014-00077-00  
Demandante/Accionante: ANSELMO JINETE CASTILLO Y OTROS  
Demandado/Accionado: MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR Y OTROS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en los escritos de contestación de las demandas presentadas los días 22 de julio; 14 de agosto de 2014, 4 de marzo y 1 de junio de 2015 por la UNIDAD NACIONAL PARA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD-, MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO BOLIVAR, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR visible a folios 118-125, 126-133, 379-393 y 426-438 del expediente (Cuadernos No. 1 y 2).

EMPIEZA EL TRASLADO: 9 DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
Secretario General  
*Consejo Superior  
de la Judicatura*

VENCE TRASLADO: 11 DE JUNIO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*



SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
 TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA FECHA: 22.07.2014  
 REMITENTE: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIES  
 DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS  
 CONSECUTIVO: 20140703907  
 Nº FOLIOS: 8  
 Nº CUADERNOS: 8  
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
 FECHA Y HORA DE IMPRESION: 22.07.2014 09:58:34 AM

Bogotá D.C., [Redacted] 18 JUL 2014

Señores  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLI'**  
**Magistrado Ponente**  
**HIRINA MEZA RHENALS**  
 Centro – Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8 – 25 Piso 24 Edificio Nacional Judicial  
**stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
 Cartagena, Bolívar  
**6642718**

FIRMA: *José Antonio Contreras*

**Ref.**  
**Acción: Grupo**  
**Accionante: Anselmo Jinete Castillo Y OTROS**  
**Radicación: 13-001-23-33-000-201400077-01**  
**Magistrada Ponente: Dra. Hirina Meza Rhenals**  
**Accionados: Unidad Nacional Para la Gestión de Riesgos de Desastres y otro.**

**CARLOS LOPEZ PASTRANA**, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. 78.753.583 expedida en Montería (Córdoba), abogado en ejercicio con T.P. No. 133757 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial, y por tanto en representación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, conforme al poder que me fue otorgado por el Doctor **JORGE MARIO BUNCH HIGUERA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.755.137 de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, nombrado mediante la Resolución No. 013 del 11 de enero de 2014, posesionado mediante Acta No. 132 de la misma fecha, en ejercicio de la delegación conferida por el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres mediante la Resolución 079 de 2012, para otorgar poderes a abogados y ejercer la representación judicial de la Unidad; ante la acción de grupo y sus anexos notificada en este despacho el día **8 de Julio de 2014**, por lo que encontrándome en términos de ley, me permito presentar el pronunciamiento de esta entidad con respecto a la acción de la referencia así:

**CONTEXTUALIZACION DE LA DEMANDA Y DE ESTA RESPUESTA**

Antes de entrar a pronunciarme puntualmente sobre los hechos de la demanda y con el fin de contribuir de la mejor manera con el ilustrado criterio del Juez, permítame hacerle una contextualización de esta acción y de nuestra respuesta, la cual solicito respetuosamente de ese despacho estudiar, analizar y tener en cuenta para expedir la respectiva sentencia.

Tal como lo registraron los diferentes medios masivos de información, con ocasión de la segunda temporada invernal del año 2011, el Señor Presidente de la República anunció que otorgaría un apoyo económico humanitario de hasta UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) para las familias damnificadas del citado fenómeno. Esta voluntad política del Gobierno Nacional, en cabeza del Señor Presidente de la República tuvo concreción a través de la Resolución 074 de 2011, modificada por la No. 002 de 2012, expedidas por ésta entidad en su condición de ordenadora de los recursos del entonces denominado Fondo Nacional de Calamidades hoy Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. En el primero de los mencionados actos se estableció un apoyo humanitario de tipo económico de hasta UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) a los damnificados directos de esta temporada que además cumplieran una serie de condiciones legales.

De acuerdo con la resolución mencionada, especialmente sus artículos tercero y quinto, correspondía a las autoridades locales, concretamente al CLOPAD de cada municipio hoy conforme a la Ley 1523 de 2012 denominados Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD, diligenciar las planillas de apoyo económico dispuestas por la UNGRD, incluyendo en ellas a las personas damnificadas que cumplieran con las condiciones y requisitos allí señalados. Es importante señalar que las planillas que aporta la apoderada de los demandantes no son las planillas oficiales que la UNGRD reportó para el diligenciamiento y para ello aportaré las planillas oficiales y en link donde puede encontrar tanto el despacho como todos los municipios del país las respectivas planillas, que en ningún caso son las que se presentan en este proceso como prueba.

El acto administrativo en mención (Resolución 074 de 2011) señaló el monto máximo de la ayuda, (hasta un millón quinientos mil pesos), a quienes estaba dirigida, esto es *“para cada damnificado directo por familia, de los eventos hidrometeorológicos comprendidos entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 que aparecieran en el registro emitido por los Comités Locales y Regionales de prevención y atención de emergencias”*.

Con tal finalidad se definió a los CLOPAD hoy CMGRD de los municipios donde se hubieran reportado inundaciones a ésta Unidad, la competencia y el deber de diligenciar *“la planilla de apoyo económico”* de los damnificados directos, **información que debía ser reportada conforme al instructivo de diligenciamiento (Circular del 16 de diciembre de 2011), a esta entidad a más tardar hasta el 30 de enero de 2012, según Resolución 02 del 2 de enero del mismo año, que amplió el plazo para el reporte de los damnificados de esta temporada.**

La misma resolución en cita (074 de 2011) define qué debía entenderse por *“damnificado directo”* para efectos de su inclusión en los respectivos registros o planillas, esto es, cada *“familia”* residente en la *“unidad de Vivienda”* afectada por los eventos, por haber sufrido *“daño directo”* en el inmueble *“y”* bienes muebles *“al interior del mismo”*, en el periodo comprendido entre el **01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.**

De manera que este organismo nacional señaló los parámetros generales para el otorgamiento de la ayuda a los cuales debían sujetarse todos los municipios del país, y para ello la UNGRD expidió la Circular del 16 de diciembre de 2011, la cual se anexa como prueba con esta contestación.

Es apenas obvio que los recursos del Fondo Nacional de Calamidades hoy Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, no contaba con recursos ilimitados y por ello debió establecer parámetros y requisitos en los actos administrativos que reglamentaron el pago de esta ayuda, entre ellos **un monto máximo**, el que solo fuera **para damnificados directos** entendiendo por tales la definición que de éstos se consigna en la Resolución 074 de 2011, que el monto máximo solo fuera **hasta un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000)** y solo fuera **para damnificado por eventos hidrometeorológicos acaecidos entre el 1º de septiembre de 2011 y el 10 de diciembre de 2011, reportados por los respectivos CLOPAD hoy CMGRD, a más tardar el 30 de enero de 2012.**

Es apenas explicable que siendo como es que: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, conforme al artículo 288 Superior las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad, según el artículo 311 ibidem, al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde, entre otros asuntos, promover el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, era lo lógico dejar que fueran tales entes quienes en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales determinaran, dentro de los parámetros establecidos por esta autoridad nacional, quienes aplicarían para el otorgamiento del apoyo económico, inscribiéndolos en las planillas que la UNGRD dispuso y reportándolas a la UNGRD con los demás requisitos que la



Circular del 16 de diciembre de 2011 señaló en su momento hasta el 30 de enero de 2012.

Este plazo se explica porque no era posible extender indefinidamente en el tiempo el pago de esta ayuda. La destinación del apoyo a sólo era para los "damnificados directos" y no a todos los colombianos que sufrieron alguna afectación con ocasión de la temporada invernal de 2011, lo anterior, tiene su razón de ser en lo limitado de los recursos con que cuenta la Nación para la atención de las emergencias, lo cual hacía que la ayuda fuera dirigida hacia los más vulnerables y afectados. La Nación dada la crudeza de la segunda temporada invernal de 2011, destinó cierta cantidad de recursos para los más vulnerables al fenómeno **debiendo los respectivos municipios determinar quiénes eran los destinatarios de tal ayuda, conforme a los requisitos legales.**

De otra parte, para ser beneficiario del apoyo económico era necesario que reunieran los requisitos establecidos en el acto administrativo que estableció y reglamentó el reconocimiento y pago de la mencionada ayuda económica humanitaria a saber:

- a) Estar residiendo en sitio afectado por fenómeno hidrometeorológico
- b) Que el fenómeno hidrometeorológico que lo afectó tuvo ocurrencia entre el **1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2010.**
- c) Que es **damnificado directo**, con el sentido y alcance que a tal expresión le da la propia Resolución 074 de 2011, vale decir que sufrió daños en su vivienda y en sus muebles o enseres al interior de ésta.
- d) Que es cabeza de núcleo familiar (Circular del 16 de diciembre de 2011).
- e) Que a pesar de cumplir los requisitos anteriores su nombre e identidad aparecen en el listado de "damnificados directos" enviado por el CLOPAD a esta Unidad, hasta antes del 30 de enero de 2012.

Plenamente verificado lo anterior, el respectivo CLOPAD del municipio, debían incluir al respectivo damnificado en las planillas oficiales dispuestas por la UNGRD, para recibir el apoyo económico **y enviar dicho registro a esta entidad antes del 30 de enero de 2012**, tal como lo previno la Resolución 002 de 2012, caso que no sucedió con los accionantes, como quiera que el municipio a través de su primera autoridad reportó a los damnificados pero no a los accionantes por que estos no son damnificados de la segunda temporada invernal.

Por otra parte y como se señalará más adelante en este escrito, la acción de grupo referida, se encuentra caducada, por haberse interpuesto después de los dos (2) años siguientes al plazo legal establecido para presentar ante la UNGRD las planillas de apoyo económico y lo más aberrante jurídicamente hablando, en lo referente a cobrar perjuicios morales y demás por no haberse cancelado una subvención económica, lo cual resulta todas luces ilegal, cuando como se ha señalado, a la UNGRD nunca se allegaron las planillas de apoyo económico conforme a los plazos y requisitos establecidos por parte del municipio, lo cual desde ya genera una inexistencia de daños y falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que apodero.

Hecho el anterior recuento me pronuncio sobre los hechos de la demanda así:

### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** En el estado Colombiano se presentó una ola invernal y mediante el decreto 4579 de 2010 se declaró la situación de desastre nacional en el Territorio colombiano y se estableció una ayuda económica a través de la resolución 074 de 2011 con el cumplimiento de unos requisitos allí indicados.

**AL HECHO SEGUNDO:** Me atengo a lo señalado en la Resolución 3688 de 2011 del Ministerio de Hacienda.

**AL HECHO TERCERO:** Me atengo al tenor literal de la Decreto 4147 de 2011.

**AL HECHO CUARTO:** Me atengo al tenor literal de la Decreto 4147 de 2011 de la ley 1523 de 2012.

**AL HECHO QUINTO:** Me atengo al tenor literal de la Resolución 074 de 2011.

**AL HECHO SEXTO:** En cuanto al procedimiento para el pago de la ayuda económica me tengo a lo dispuesto en la resolución 074 de 2011.

Es importante señalar que las planillas de apoyo económico debían ser diligenciadas de manera veraz por los CLOPAD, tal como se estableció en la Resolución No. 074 de 2011 en su artículo quinto cuando señala:

*"ARTICULO QUINTO: Los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres - CLOPAD'S-, en cabeza del respectivo alcalde, son la única instancia responsable para el diligenciamiento veraz de las planillas, inclusión total de damnificados y entrega de éstas en los términos señalados, como del acompañamiento en el proceso de pago a los beneficiarios.*

*PARAGRAFO: Los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres - CLOPAD'S -, en cabeza del respectivo alcalde, son responsables en todo orden de la veracidad, cumplimiento del suministro de la información en los términos señalados en la presente Resolución, así mismo el seguimiento y acompañamiento de la entrega del apoyo económico al beneficiario".*

Es por ello que ante la no inclusión o reporte de damnificados directos de dicha temporada a la UNGRD, por parte del municipio a través del CLOPAD en las planillas de apoyo económico, ésta Unidad no podía cancelar el apoyo económico alguno, aspecto que de inmediato establece la falta de legitimación en la causa por activa de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, quien no era la encargada de establecer si los demandantes cumplían o no los requisitos legales para acceder al apoyo económico, quienes aún no han demostrado si quiera haber sido damnificados de la segunda temporada invernal.

**AL HECHO SEPTIMO:** La resolución 074 de 2011 y 02 de 2012 son muy claras y esta última hace referencia a que las autoridades locales tenían plazo hasta el 30 de enero de 2012 para hacer llegara hasta la UNGRD las planillas diligenciadas cumpliendo los requisitos establecidos en la resolución 074 de 2011.

**AL HECHO OCTAVO:** El apoderado no comprende que los destinatarios de la Circular del 16 de diciembre de 2011 fue dirigida a las autoridades Municipales y Departamentales y no a la comunidad, pues la obligación de censar a los damnificados en las planillas económicas era de los CLOPAD con el aval o firma del Coordinador del CREPAD, tal como se establece en la Resolución No. 074 de 2011, y como se ha reiterado efectivamente las autoridades municipales no remitió remitieron planilla alguna en donde incluyeran a los accionantes, por lo que para la UNGRD en dicho municipio esos accionantes no sufrieron afectación por inundación en la segunda temporada invernal comprendida entre el 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011 y no existe prueba siquiera sumaria que establezca dicha situación.

**AL HECHO NOVENO:** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe. No existe dentro del proceso ninguna constancia del lugar de vivienda para el 2011 de los accionantes que aducen haber sufrido la afectación ni de ningún otro evento meteorológico que pueda haber causado la referida afectación.

Además no existe prueba de que efectivamente entre el 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011 sufrieron inundación y que ellos residían en ese barrio y que además cumplan con los demás requisitos que establece la Resolución 074 de 2011 para ser beneficiarios del apoyo económico y que nuevamente me permito señalar:

- 1- Estar residiendo en sitio afectado por fenómeno hidrometeorológico
- 2- Que el fenómeno hidrometeorológico que lo afectó tuvo ocurrencia entre el **1º de septiembre al 10 de diciembre de 2011**.
- 3- Que es **damnificado directo**, con el sentido y alcance que a tal expresión le da la propia Resolución 074 de 2011, vale decir que sufrió daños en su vivienda y en sus muebles o enseres al interior de ésta.
- 4- Que es cabeza de núcleo familiar (Circular del 16 de diciembre de 2011).
- 5- Que además de cumplir los requisitos anteriores **su nombre e identidad aparecen en el listado de "damnificados directos" enviado por el CLOPAD a esta Unidad antes del 30 de enero de 2012**, las planillas deberán estar suscritas por el Alcalde, el Personero, el Coordinador del CLOPAD hoy CMGRD y con el aval del Coordinador del CREPAG hoy CDGRD.

**AL HECHO DÉCIMO:** Son afirmaciones subjetivas del apoderado de los accionantes, no existe una sola prueba que determine su afirmación, como quiera que los accionantes no fueron reportados como damnificados de la segunda ola invernal, son personas que se quieren hacer pasar por damnificados.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Son afirmaciones subjetivas del abogado de los accionantes, afirmaciones sin fundamento jurídico y demostrando pleno desconocimiento del Sistema de Gestión del Riesgo de Desastres.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** Es falsa esta afirmación, teniendo en cuenta que las personas reportadas como damnificadas después que el municipio realizó el censo les fueron suministradas las ayudas económicas establecidas en la resolución 074 de 2011 y si las autoridades en Gestión del Riesgo de orden municipal no incluyeron a los accionantes, fue por que estos no son damnificados.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La parte actora pretende que ese despacho condene a las accionadas, a que se cancele una subvención del gobierno nacional que otorga la UNGRD y el FNGRD, como si se tratara de una indemnización de perjuicios, lo cual desde ya resulta improcedente la acción de grupo, como se verá más adelante. Además los demandantes solicitan el pago de un daño moral y daños a la vida en relación y costas del proceso, lo cual tampoco es procedente.

Al respecto me opongo a todas y cada una de las pretensiones teniendo en cuenta, como se reitera, que no es la UNGRD la entidad que debió elaborar y suscribir las planillas de apoyo económico, ni tomó la decisión de no incluir o de excluir a los accionantes, del registro de damnificados con vocación a recibir el apoyo económico. Sobre tales hechos ninguna acción u omisión es atribuible a esta entidad. Si el Municipio no incluyó como beneficiarios del apoyo económico a los accionantes, es necesario presumir la legalidad de esa decisión salvo que se pruebe en este proceso lo contrario, máxime cuando las pruebas presentadas con la demanda de ninguna manera establecen la condición de damnificados directos de la segunda temporada invernal de 2011.

Solicito por tanto al señor juez exonerar de toda responsabilidad a esta entidad dado que de ninguna manera ha vulnerado, o puesto en peligro los derechos colectivos de los demandantes.

## EXCEPCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

### **A) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE GRUPO**

La acción de grupo caduca a los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo (**artículo 47 de la Ley 472 de 1998**), que en el presente caso sería contada desde el 31 de enero de 2012, que fue el día siguiente a la fecha límite (30 de enero de 2012), para que los CLOPAD hoy CMGRD entregaran a la UNGRD las respectivas planillas de apoyo económico conforme a las Resoluciones No. 074 de 2011 y 002 de 2012, por lo anterior, como quiera que la demanda fue presentada el **6 de Junio de 2014**, nos encontramos ante la caducidad de la acción, puesto que dentro de la demanda se detalla de manera clara que el daño al que refiere, se causó con la omisión del Municipio de entregar las planillas de apoyo económico a la UNGRD, aspecto que se concretó el día 30 de enero de 2012, plazo máximo para que los municipios y CLOPAD presentaran ante la UNGRD las respectivas planillas de apoyo económico con los datos de los damnificados directos de la segunda temporada invernal.

Por lo anterior, es claro que al ser la presunta omisión del municipio, el generador del daño, según lo anunciado por la apoderada, en relación con la remisión de las planillas de apoyo económico, el término de caducidad debe ser contado a partir del día siguiente a la fecha límite establecida legalmente por la UNGRD a través de la Resolución No. 002 de 2012, es decir a partir del 31 de enero de 2012, por lo que al ser la demanda presentada el 6 de Junio de 2014, se encuentra claramente caducada la acción de grupo.

### **B) IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO PARA COBRAR UNA SUBVENCIÓN ECONÓMICA OTORGADA POR EL GOBIERNO NACIONAL.**

De la definición consignada en los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998, es fácil concluir que la acción de grupo reviste naturaleza netamente indemnizatoria, en tanto que está encaminada a obtener la reparación de los daños individuales que ha sufrido cada uno de los miembros que conforman un grupo.

La acción de grupo tiene la exclusiva finalidad de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios individuales sufridos por un número plural de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa, más no para el pago de una subvención económica otorgada por el Gobierno Nacional a través de un Acto Administrativo, como lo pretenden los accionantes, pues para ello, la Constitución y la Ley 393 de 1997, estableció las acciones de cumplimiento, con el fin que las autoridades den cumplimiento a la ley y los Actos Administrativos, que es la finalidad última que buscan con las pretensiones de esta demanda, en tanto que ésta última no constituye por ende una pretensión indemnizatoria como se pretende ver por el apoderado de los accionantes.

La controversia planteada en este caso tiene relación con el tema de la procedencia de la acción de grupo en tratándose de derechos subjetivos que les corresponde si comprueban que fueron damnificados directos de la segunda temporada invernal y que cumplen los requisitos legales que la misma Resolución No. 074 de 2011 definió; pero como la decisión que se ha de tomar versa sobre la indemnización de perjuicios por daños materiales e inmateriales que es en últimas lo que se debe demostrar dentro de esta clase de acciones de grupo, lo primero que hay que señalar es que buscar el pago de una subvención establecida por un acto administrativo de ninguna manera constituye una indemnización de perjuicios, como quiera que la subvención es una ayuda que el Gobierno otorgó para unos sujetos de condición vulnerable como lo eran los damnificados de la segunda temporada invernal, que de ninguna manera puede llegar a convertirse en una indemnización por perjuicios.



Frente al objeto de las acciones de grupo y su finalidad última, la Corte Constitucional en Sentencias C-215 de 1999, T-678 de 1997, C-304 de 2010, C-1062 de 2000 y C-304 de 2010 ha señalado:

*“Respecto de los derechos que son objeto de protección mediante las acciones de grupo ha precisado la jurisprudencia constitucional que tales instrumentos procesales buscan amparar no sólo derechos colectivos sino que se dirigen a preservar especialmente “derechos subjetivos de origen constitucional o legal, los cuales suponen siempre –a diferencia de las acciones populares– la existencia y demostración de una lesión o perjuicio cuya reparación se reclama ante el juez. En este caso, lo que se pretende reivindicar es un interés personal cuyo objeto es obtener una compensación pecuniaria que será percibida por cada uno de los miembros del grupo que se unen para promover la acción. Sin embargo, también es de la esencia de estos instrumentos judiciales, que el daño a reparar sea de aquellos que afectan a un número plural de personas que por su entidad deben ser atendidas de manera pronta y efectiva”<sup>1</sup>.*

*“Dicho en pocas palabras: ha precisado la Corte Constitucional de modo reiterado que las acciones de grupo persiguen “resarcir un perjuicio proveniente del daño ya consumado o que se está produciendo”<sup>2</sup>. El daño que buscan reparar es de orden subjetivo e individual ocasionado bien sea por la acción o por la omisión proveniente de autoridades públicas o de particulares<sup>3</sup>. De lo anterior se deriva la naturaleza eminentemente indemnizatoria de las aludidas acciones tanto como el contenido individual y subjetivo que les es propio al igual que el carácter económico en el que se sustentan<sup>4</sup>.*

Los derechos subjetivos que nacen de una subvención o ayuda económica otorgada por el Gobierno Nacional y la naturaleza indemnizatoria de la acción de grupo, son dos cosas totalmente diferentes, por lo que resulta a todas luces improcedente la presente acción de grupo, puesto que los demandantes no pueden confundir el daño con el cobro o reclamación de una ayuda económica, aspecto que pareciera mezclarse de manera grosera dentro de todo el cuerpo de la demanda.

Pese a lo anterior, sobre el punto específico de reclamación de una ayuda económica o subvención para unos damnificados de una temporada invernal definida, se ha considerado que las pretensiones fundadas en su vulneración, cuando no persiguen una indemnización propiamente dicha por los eventuales perjuicios sufridos, sino, más bien, el pago de la subvención que tales derechos pueden originar la pretensión deja de tener carácter indemnizatorio, lo cual determina la improcedencia de la acción.

En efecto, los derechos subjetivos que se pretenden por los demandantes constituyen una retribución correlativa a una condición de damnificado directo y con el lleno de unos requisitos legales; por consiguiente, el reconocimiento y pago de los mismos no tiene naturaleza indemnizatoria, sino retributiva y, en consecuencia, si las pretensiones de la acción de grupo van dirigidas a obtener el pago de los mismos desaparece uno de los elementos necesarios para que la acción de grupo proceda.

Ver entre otras AG-006 de 2001, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; AG-062 de 2002, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; AG0005 de 2003, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-215 de 1999.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-678 de 1997; C-304 de 2010.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-1062 de 2000; C-304 de 2010.

<sup>4</sup> Ibid.



**C) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Como puede observarse con base en la Resolución No. 074 de 2011, expedida por la UNGRD, es claro que el deber de elaborar y remitir la información en las planillas de apoyo económico de los damnificados directos de la segunda temporada invernal, comprendida entre el 1 de Septiembre al 10 de Diciembre de 2011 era del CLOPAD Municipal en cabeza del Alcalde Municipal, lo anterior, conforme al artículo tercero del mencionado acto administrativo cuando señaló:

*"Para el cumplimiento de lo anterior en los municipios donde ocurrieron las afectaciones, reportadas oportunamente por los CLOPAD a la UNGRD; los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres, en cabeza del Alcalde Municipal, deberán diligenciar la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, información que debe ser reportada a la UNGRD en el periodo de tiempo del 01 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, la cual deberá estar refrendada con las rubricas mínimo del alcalde municipal y el coordinador CLOPAD, junto con la respectiva Acta del CLOPAD, de acuerdo con las directrices dadas por la UNGRD". (Negrilla fuera de texto).*

Como corolario de lo expuesto, se configura la excepción de falta de legitimación por pasiva de la UNGRD, teniendo en cuenta que lo demandado en esta acción como el daño reclamado y el hecho generador imputado por el accionante, no encuentra **nexo causal** para ser atribuido a la Unidad, tal como la misma apoderada lo señala en los hechos de la demanda, por lo que se reitera lo pretendido como vulneración al derecho de los actores resulta ajeno al contenido obligacional determinado en la ley para la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, conforme a la Ley 1523 de 2012 y a la Resolución No. 074 de 2011, referente al apoyo económico establecido para los damnificados de la segunda temporada invernal de 2011.

Ahora bien, vale la pena señalar que el municipio NO remitió ninguna planilla de apoyo económico en donde incluyera a los accionantes, diligenciada y firmada por los miembros del CLOPAD y el aval del Coordinador del CREPAD, por lo que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, no canceló ningún apoyo económico establecido en la Resolución No. 074 de 2011, como quiera que le correspondía a las autoridades locales el reporte de los damnificados de dicha temporada, y al no existir el mismo, la Unidad presume que no existieron damnificados directos de dicha temporada invernal.

**D) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUSA POR ACTIVA:** Dentro de las pruebas que presentan los accionantes no demuestran de ninguna forma su condición de damnificados directos de la segunda temporada invernal de 2011 y su sola afirmación no basta para considerarlos como tales, por ende carecen de legitimación en la causa por activa al no demostrar de manera idónea que en verdad sufrieron los estragos del invierno en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.<sup>5</sup>

Es decir, que los convocantes no han demostrado de manera contundente que en verdad fueron damnificados directos de la segunda temporada invernal comprendida entre el 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011 como quiera que no cumplen los requisitos que la Resolución No. 074 de 2011 y la Circular del 16 de diciembre de 2011, para la validez y el trámite respectivo de los apoyos económicos.

<sup>5</sup> Sección Primera, Magistrado Ponente Marco Antonio Veilla Moreno, Radicado 2012-00238 de fecha 7 de marzo de 2013. En consecuencia, es del caso reiterar que "para acceder al mencionado beneficio económico, es presupuesto sine qua non, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Resolución núm. 074 de 2011, dentro de los que se hallan el estar en el censo realizado por el CLOPAD, el cual, se repite, verifica las condiciones reales del presunto afectado y si se enmarca dentro de los parámetros establecidos en la citada disposición, por lo que no le es permitido a la Sala acceder al apoyo económico pretendido si ni siquiera está en el censo inicial. En tal sentido, y sin perjuicio del certificado expedido por el Comandante del Cuerpo de Bomberos del municipio obrante a folio 80, considera la Sala que al no encontrarse relacionada en la planilla de apoyo económico, diligenciada por el CLOPAD -ente encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 074 de 2011-, no es posible acceder al amparo solicitado, y menos cuando el material probatorio obrante en el expediente resulta

Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia y en especial en la Sentencia con Radicación No. 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), de fecha 14 de marzo de 2012, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, señaló:

*"En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.*

*Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.*

*Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*

**E) INEXISTENCIA DEL PERJUCIO**

Para poder establecer una responsabilidad al Estado en este caso a la UNGRD que pretenden los accionantes, se deben determinar lo siguiente:

- 1- Un hecho Dañoso imputable a la administración, en este caso a la UNGRD
- 2- Un daño Antijurídico sufrido al actor, en este caso a un grupo personas.
- 3- Un Nexo de Causalidad entre los anteriores

Para poder demostrar la inexistencia de los requisitos mencionados anteriormente es necesario señor juez tener en cuenta lo siguiente:

**1) INEXISTENCIA DEL HECHO DAÑOSO REALIZADO POR LA UNGRD**

Como puede observarse en la misma demanda, los convocantes señalan que por negligencia del CLOPAD del municipio hoy Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, no incluyó en el censo de damnificados enviado a la UNGRD a los accionantes y que por ello no se les canceló el apoyo económico que reclaman, por tal motivo el supuesto daño que determina la responsabilidad no fue ocasionado por la UNGRD, es necesario tomar atenta nota de las obligaciones que debían cumplir el ente territorial Municipal y Departamental, estipuladas en la resolución 074 de 2011 y 02 de 2012, por esta razón no existe un hecho dañoso atribuible a la UNGRD.

**2) INEXISTENCIA DEL DAÑO SUFRIDO POR LOS ACCIONANTES**

Se observa una clara inexistencia del daño que alegan los accionantes y que vincule a la UNGRD como quiera que los accionantes no han demostrado de manera clara y real que fueron damnificados directos de la segunda temporada invernal de 2011, no existe una sola prueba en el expediente que determine que los accionantes residían en la época del desastre natural en el lugar en donde ocurrieron los hechos y que fueron damnificados directos, por lo tanto no es suficiente manifestar que se sufrieron un daño sino que es necesario demostrarlo,<sup>6</sup> situación que no se

evidencia en la demanda interpuesta, puesto que la existencia del daño no se presume, es deber y obligación de los accionantes demostrarlo, así lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia:

"Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo Sección Tercera subsección a consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, d.c., Marzo veintiuno (21) de dos mil doce (2012) radicación: 25000-23-26-000-1999-00225-01(23478) actor: Beatriz Cuellar de Ríos y otros demandado: Procuraduría General de la Nación referencia: Acción de Reparación directa (apelación)

"Así las cosas, la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo"

### 3) INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD FRENTE A LA UNGRD

Es importante señalar que uno de los requisitos para la existencia de la responsabilidad extracontractual es el nexo de causalidad que no es más que la relación entre el daño que se originó como consecuencia directa de la actuación, retardo, irregularidad, ineficiencia, ausencia del servicio u omisión atribuida a la administración.

En este sentido, se observa que el daño que reclaman los demandantes, no tiene nexo de causalidad alguno entre la actuación, retardo, irregularidad, ineficiencia, ausencia del servicio u omisión con relación a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, como quiera que conforme a los mismos hechos de la demanda, la omisión que generó el presunto daño cuestionado anteriormente a los demandantes, se generó fue por parte del municipio y de sus autoridades locales.

Por ende ésta Unidad no puede responder de manera pecuniaria, tal como lo pretende de manera errada el apoderado de los demandantes, como quiera que frente a la Unidad no existe omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión, ya que la Unidad conforme a sus competencias legales establecidas en la Resolución No. 074 de 2011, la cual se anexa como prueba dentro de esta contestación, no era la encargada de identificar, censar, hacer firmar las planillas y remitirlas a la UNGRD para que se produjera el pago del apoyo económico que se pretende por la apoderada como indemnización por perjuicios.

Sobre el nexo de causalidad en la acción de grupo, el Consejo de Estado en Sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de fecha 16 de abril de 2007, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG), C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, señaló:

*"Observa la Sala que las acusaciones realizadas en la demanda versan sobre la existencia de unos supuestos perjuicios ocasionados por presuntas conductas culposas, negligentes e irregulares cometidas por las entidades demandadas en el proceso de liquidación de la sociedad intervenida, es decir, que el título de imputación elegido por el grupo actor corresponde al de la falla del servicio, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración. Así las cosas, no debe perderse de vista que para la prosperidad de la acción de grupo y, por ende, para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, deben estar acreditados con las pruebas que obran en el proceso los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio a saber: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado, que afecta de forma individual a una pluralidad de sujetos; ii) la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación*

*atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. Por lo demás, como criterio de identificación para la determinación de la falla del servicio, en forma constante la jurisprudencia ha dicho que, por regla general, "...las obligaciones a cargo de la administración (...) deben ser determinadas, especificadas, por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo haya de ejecutar..."*

Es imposible pretender responsabilizar a la UNGRD, por un presunto perjuicio que provino de fenómeno natural que se manifestó a nivel local cuando la supuesta omisión de no haber reportado las planillas entro de los plazos legales, es del municipio y no de la UNGRD.

Por lo anterior mal haría un juez al condenar a la UNGRD a responder por circunstancias que no podría llegar a controlar, más aún cuando no se podría exigir a esta que usurpe funciones que no le corresponden, desconociendo el principio de legalidad y del Estado de derecho.

En este orden de ideas al no existir los elementos que determinan la responsabilidad como es el nexo de causalidad entre la conducta que presuntamente afectó a los demandantes y el daño presuntamente causado, por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la misma no tiene responsabilidad alguna, se evidencia un rompimiento del nexo de causalidad que determina una que la UNGRD no es responsable de causar perjuicio alguno a los accionantes.

### PRUEBAS

Atentamente solicito se tengan como tales y se decreten conforme a este capítulo:

#### Documentales:

- a) Copia de la Resolución No. 074 de 2011 por la cual la UNGRD estableció el apoyo económico para los damnificados directos de la segunda temporada invernal de 2011 y se establecieron los requisitos para acceder ello.
- b) Copia de la Resolución No. 002 de enero 2 de 2012, expedida por la UNGRD, en donde se amplía el plazo para entregar por parte de los CLOPAD a la UNGRD las planillas de apoyo económico.
- c) Copia de la Circular del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección General de esta entidad explicando a las autoridades locales competentes el modus operandi para el otorgamiento del apoyo y para el diligenciamiento de las planillas.

#### TESTIMONIOS

Sírvase señor juez decretar los testimonios de los siguientes funcionarios, entre otras personas, quienes tuvieron conocimiento de los hechos plasmados en la demanda y en esta contestación, a quienes interrogaré de manera personal y en audiencia que fije su despacho, así:

- 1) Al señor **Alcalde del Municipio de Soplaviento Bolívar** quien como alcalde lideraba el CLOPAD la obligación de reportar las planillas de apoyo económico a la UNGRD, conforme a la Resolución No. 074 de 2011, quien puede ser notificado en el Palacio municipal del Municipio de Soplaviento o donde figure su residencia según la hoja de vida de la función pública que debe reposar en los archivos de la Alcaldía del Municipio de Soplaviento, para lo cual solicito se sirva requerir previamente localizada en la Calle 2 del Dique, para que suministre la dirección de residencia de este exfuncionario del municipio el cual debe estar reportado en su hoja de vida.

**Objeto de la prueba:** Para el señor alcalde manifieste porque no incluyó a los accionantes en las planillas enviadas a la UNGRD y todo lo que le conste frente a la presunta inundación en el municipio en la segunda temporada invernal de 2011.

## ANEXOS

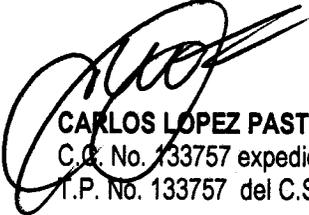
Acompaño en calidad de anexos, los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 079 de 2012, en la cual se delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial de la entidad y la potestad de otorgar poderes a abogados para el mismo fin.
- Copia acto de nombramiento y posesión del actual Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNGRD, con la cual demuestro la competencia para otorgar el poder.
- Poder debidamente otorgado al suscrito abogado para representar y defender los intereses de la UNGRD.
- Los que se mencionan a este escrito descritos en el acápite de PRUEBAS.

## NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la secretaría de su despacho y o en la Calle 26 No. 92 – 32 Edificio Gold 4 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 3158275817 o en el correo electrónico establecido para recibir notificaciones judiciales conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 denominado [notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co) o la del suscrito [fernando.lopez@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:fernando.lopez@gestiondelriesgo.gov.co)

Atentamente,



**CARLOS LOPEZ PASTRANA**

C.C. No. 133757 expedida en Montería (Córdoba)

I.P. No. 133757 del C.S. de la Judicatura

Id. 2014ER005801  
16/07/2014

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Magistrado Ponente: HIRINA MEZA RHENALS

Cartagena – Bolívar

**Acción de Grupo: Radicado. 130012333-000-2014-0077-00**

**Accionantes: Anselmo Jinete Castillo y otros**

**Accionado: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y otros.**

**JORGE MARIO BUNCH HIGUERA**, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.755.137 de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, nombrado mediante la Resolución No. 013 del 11 de enero de 2014, posesionado mediante Acta No. 132 de la misma fecha, en ejercicio de la delegación conferida por el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres mediante la Resolución 079 de 2012, para otorgar poderes a abogados y ejercer la representación judicial de la Unidad, por medio del presente documento confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **CARLOS LOPEZ PASTRANA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No 78.753.583 de Montería ( Córdoba), abogado en ejercicio con T.P. 133757 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de la Unidad, dentro de la Acción de Grupo de la referencia y defienda los intereses de la UNGRD.

Mi apoderado queda con todas las facultades de ley y especialmente las de recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, contestar, renunciar, solicitar pruebas, interponer recursos, tachar de falsedad documentos, presentar excepciones, notificarse de los autos que profiera el Despacho, reasumir, y demás diligencias necesarias en defensa de la UNGRD en el transcurso del proceso.

Sírvase reconocerle Personería.

Señor Juez,

**JORGE MARIO BUNCH HIGUERA**

C.C. 80.755.137 de Bogotá

Jefe Oficina Asesora Jurídica – UNGRD

Acepto,

**CARLOS LOPEZ PASTRANA**

C. C. 78.753.583 de Montería- Córdoba

T.P. 133757 del C. S. de la J.

*[Handwritten signature]*



**NOTARIA**  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
jueves, 17 de julio de 2014 a las 04:37:21 p.m.

COMPARECIÓ ANTE ESTA NOTARÍA OLGA GOMEZ  
QUIEN EXHIBIÓ EL DOCUMENTO DE  
IDENTIFICACIÓN CC N° 39.612.829 Y DECLARÓ QUE  
LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE  
DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL  
MISMO ES CIERTO.

*[Handwritten signature]*  
\_\_\_\_\_  
CC N° 39.612.829  
OLGA GOMEZ



daec460271f1e4b31a9a1b951bb5df9d



**NOTARIA**  
**73**  
**BOGOTÁ**  
**PRESENTACION PERSONAL**  
NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

El anterior escrito fue presentado ante esta  
Notaría personalmente por OLGA GOMEZ  
OLGA GOMEZ  
quien exhibió la C.C. 39.612.829  
de BOGOTÁ y Tarjeta Profesional  
No. 154 C.S.J.  
Bogotá D.C.  
17 JUL. 2014



154 Doc.



imation

CD-R  
52x / 700MB / 80Min

Anexo - Accion de Grupo  
Anexo junto con el cartillo

125



**ALCALDIA MU  
SOPLAVI  
DEPARTAMENTO**

NIT: 80000

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**Atn: Magistrada HIRINA MEZA RHENALS**

**Cartagena de Indias**

**E. S. D.**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA FECHA: 14/08/2014

REMITENTE: ESPIRITU SARMIENTO

DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS

CONSECUTIVO: 20140805420

Nº FOLIOS: 8

Nº CUADERNOS: 8

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA DE IMPRESION: 14/08/2014 11:47:03 AM

FIRMA

*Jair Rodríguez*  
Cartagena

**TIPO DE ACCIÓN: ACCIÓN DE GRUPO**

**RADICACIÓN: 130012333-000-2014-0077-00**

**ACCIONANTE: ANSELMO JINETE CASTILLO y OTROS**

**ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO y OTROS**

**ESPIRITU SARMIENTO BAHOQUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Soplaviento, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.895.140 expedida en Soplaviento Bolívar, y portador de la Tarjeta Profesional N° 53.666 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor Alcalde Municipal de Soplaviento – Bolívar, señor **NEY DURANT BAHOQUE**, me permito contestar la Acción de Grupo, que formulara el Profesional del Derecho **ROOSBELT BAHOQUE QUEZADA** en su condición de apoderado judicial de los señores **ANSELMO JINETE CASTILLO** y demás Personas que aparecen relacionadas en la demanda principal conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y el artículo 53 de la Ley 472 de 1.998, oponiéndome a las pretensiones, de los accionantes por no asistir el derecho y la razón jurídica.

**HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE GRUPO.**

**Primer Hecho y Omisiones:** No es cierto que los señores demandantes relacionados en la demanda principal aparezcan censados como damnificados en la segunda ola Invernal de 2011 periodo del 1° de septiembre al 10 de diciembre del mismo año, por el contrario el municipio a través de su dependencia realizó el censo de damnificados y fueron debidamente incluidos los que fueron afectados en su bienes inmuebles y muebles de su propiedad. Tampoco es cierto, que la administración municipal en cabeza de los dos últimos Alcaldes Municipales, hayan resuelto excluir personas que hallan sufrido daños materiales con el objeto de que estas personas se le negaron el apoyo económico de que trata la Resolución N° 074 de 2011 expedida por el Gobierno Nacional. \* Lo que sucede que estas personas que se encuentran en su condición de demandantes, no se encuentran censadas debido a que estos no sufrieron daños y que

*"Con sentido de pertenencia"*

Soplaviento, Calle 2 Palacio Municipal, Tel. 6733660, web: [www.soplaviento-bolivar.gov.co](http://www.soplaviento-bolivar.gov.co), mail: [alcaldia@soplaviento-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@soplaviento-bolivar.gov.co)



ALCALDIA MUNICIPAL DE  
SOPLAVIENTO  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



NIT: 800.084.677-0

en dichos sectores donde residen no fue afectado por la segunda ola invernal de 2011 periodo antes aludido.

**Segundo Hecho:** Es cierto simplemente.

**Tercer Hecho:** No es cierto, por el señor Alcalde Municipal no tiene competencia o facultades para pagar individualmente el 1.500.000 por concepto de apoyo económico para los damnificados directos de la segunda ola invernal de 2011, por cuantos estas facultades solamente la tiene de acuerdo a la Resolución 074 de 2011, la tiene el Gobierno Nacional, toda vez que estos recursos económicos para el pago a los damnificados directos en Colombia está incluido en el presupuesto nacional que maneja la Presidencia de la República a través de Colombia Humanitaria.

**Cuarto Hecho:** Es cierto parcialmente, lo que no es cierto es que por parte de UNGRD, halla certificado que las personas accionantes hayan sido excluidas, lo que si es cierto es que muchas de estas personas que aparecen, en el censo que realizó el DANE pertenecen, a la ola invernal que se efectuó el 16 de diciembre de 2010 y que muchos de ellos recibieron sus beneficios como por ejemplo en pago de los arriendos que el gobierno nacional reconoció, pero estos no fueron censados para la segunda ola invernal de 1° de septiembre al 10 de diciembre de 2011, por cuanto estos sectores no sufrieron daños en sus viviendas y enseres.

**Quinto Hecho:** La 114 personas que presuntamente fueron damnificados directos de la segunda ola invernal del periodo antes citado de este municipio, muchos de ellos recibieron los beneficios que estableció el gobierno nacional, por lo que el Alcalde no reconoce ni reconocerá y mucho menos cancelará apoyo económico, ya que esta facultad lo establece la ley para el gobierno nacional, es así que algún os profesionales del derecho que han accionado en contra de la entidad del gobierno nacional han recibido sus frutos jurídicos y económicos favorables por cuanto dichas acciones han sido dirigidas contra Colombia Humanitaria, con el lleno total del material probatorio como es el censo que realizaron para la época los funcionarios RONNY VIZCAINO CARRASQUILLA, MARLA PEÑA CARMONA, PAULA PARRA POLO, entre otros, que con mucha responsabilidad realizaron el censo llegando a aquellos sectores que sufrieron los estragos de la segunda ola invernal debidamente señalada.

**Sexto Hecho:** Es cierto parcialmente, lo que no es cierto es que los accionantes que residen en el sector o barrio el Chispón, no se encuentran como afectados directos debido a que estos no sufrieron daño alguno al igual se puede decir de ciudadanos del barrio Las Playas, ya que estos se encuentran un programa de reubicación por

*"Con sentido de pertenencia"*

Soplaviento, Calle 2 Palacio Municipal, Tel. 6733660, web: [www.soplaviento-bolivar.gov.co](http://www.soplaviento-bolivar.gov.co), mail: [alcaldia@soplaviento-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@soplaviento-bolivar.gov.co)



ALCALDIA MUNICIPAL DE  
SOPLAVIENTO  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



NIT: 804.096.877-9

128

encontrarse en zona de alto riesgo, responsabilidad que le corresponde al gobierno nacional y no al gobierno municipal, con lo referente a los barrios El Cañito, Manga, Líbano, Encanto, Ciudadela 2.000, sus habitantes afectados fueron debidamente censados, y posteriormente éste mismo profesional del derecho inició las acciones en busca y reconocimiento del pago de los subsidios que estableció el Gobierno Nacional, fueron debidamente cancelados por lo que en lo referente al Municipio de Soplaviento *no incurrió en omisión administrativa por parte del Alcalde saliente señor LUÍS RAFAEL RAMÍREZ PÉREZ*, que dentro del plazo legal se entregaron las diferentes planillas debidamente diligenciadas censados y verificados por el CLOPAD según lo dispuesto en la Resolución 074 de 2011, que determinó un plazo hasta el 30 de diciembre de 2011, es decir, que cumplió con el mandato legal.

De igual manera el actual Alcalde NEY DURANT BAHOQUE, envió planillas censos incluyendo a todas las personas afectadas dentro de la jurisdicción, dentro del plazo límite que prorrogado hasta el 30 de enero de 2012, por medio de la Resolución 002 de 2012. En ningún momento, se ha impedido la coordinación de manera acertada y eficiente de los Alcaldes saliente y entrante cuando estos han entregado la información debida en la forma y el tiempo establecido. Además se hizo un seguimiento de los recursos de aquellas personas afectadas por la obligación legal.

**Séptimo Hecho:** Como se dijo anteriormente, las autoridades administrativas en cabeza de los Alcaldes saliente y entrante, efectuaron de manera diligente y eficiente conforme lo establecido en las diferentes resoluciones expedidas por el gobierno nacional, fue así tan diligente y eficiente, que los señores damnificados, recibieron el apoyo económico de manera efectiva conforme la estableció la norma inicial, y la Resolución que amplió los plazos de entrega de la información, hasta el 30 de enero de 2012, en ningún momento el alcalde saliente y el entrante, omitieron acto alguna que fuera en detrimento de los damnificados del año 2011, por lo que la acción de grupo que inició el profesional del derecho está llamada a no prosperar por cuanto el día 10 de diciembre de 2011 fecha límite para la entrega de información fueron perfectamente interpretada sin error alguno por los distintos alcaldes, por cuanto la información fue debidamente entregada a los órganos competentes.

**Octavo Hecho:** Es cierto, pero también es cierto de los alcaldes saliente y entrante del municipio de Soplaviento, si comunicaron por diferentes medios masivos de información tanto nacional como local, los derechos y obligaciones que estableció el gobierno nacional que favorecieron a los damnificados.

**Noveno Hecho:** Es cierto que el 1° de septiembre, al 10 de diciembre de 2011 en la jurisdicción del municipio de Soplaviento Bolívar, se encuentran unos barrios que

*"Con sentido de pertenencia"*

Soplaviento, Calle 2 Palacio Municipal, Tel. 6733660, web: [www.soplaviento-bolivar.gov.co](http://www.soplaviento-bolivar.gov.co), mail: [alcaldia@soplaviento-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@soplaviento-bolivar.gov.co)



ALCALDIA MUNICIPAL DE  
SOPLAVIENTO  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



NIT: 900.096.677-0

históricamente sufren los estragos de la lluvia, estos son Bocagrande, Silencio, Chispón, Nuevo Líbano, no sufrieron daños y perjuicios de orden material y moral por cuanto siempre es el camino de salida de las aguas vertidas del municipio de Soplaviento en toda la época invernal, debido a que se han realizado obras públicas que mitigan la salida de estas aguas.

Luego entonces estos barrios no es excepcionalmente quienes reciben daños debido a que en todas las épocas de invierno siempre han recibido el peso del agua vertida producto de las lluvias que caen sobre este municipio.

**Decimo Hecho:** Si bien es cierto existen damnificados directos, estos damnificados ya han recibido el subsidio económico que señaló el gobierno nacional, por lo que si algunos jefes de familias no han recibido la ayuda humanitaria establecido en las resoluciones 074 de 2011 y 002 de 2012 es por que no tienen la calidad de damnificados y no sufrieron daños en sus bienes ni en la parte moral.

Según el apoderado judicial en esta acción estas personas y la comunidad en general afectadas por los desastres tienen derecho a conocer de manera adecuada, oportuna, clara, precisa y veraz la información disponible sobre los aspectos propios de situación de vulnerabilidad frente a los fenómenos y riesgos de la naturaleza, es cierto que a todos y cada uno de los afectados le pusieron en conocimiento su situación de vulnerabilidad y de los riesgos que posiblemente estaban corriendo sus bienes y aun la vida misma, por lo que la administración municipal llevó a cabo los mecanismos administrativos y de control de los mismos.

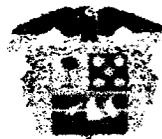
**Decimo Primer Hecho:** Que las autoridades nacionales competentes de prevención y atención de desastres violaron el debido proceso administrativo, de la parte actora en su condición de afectados por parte del desastre y omitieron comunicarle los derechos a la información, a la defensa, a la publicidad y al control de ejercicio del poder, entre otros, creo que no fuese cierto, por cuanto en el orden nacional existen personas que manejan el orden constitucional y legal de tal forma que no le pueda producir al estado deterioro en el patrimonio público. En cuanto lo referente al municipio de Soplaviento no me cabe la duda en manifestar que en ningún momento se violó el derecho a la información, toda vez que los fenómenos naturales que generaron la ola invernal fueron de notoriedad pública anivel nacional y municipalmente a l hablando por cuanto tanto por las emisoras comunitarias y la información dada casa a casa de todos presuntos damnificados, se realizaron, el debido proceso en ningún momento se violentó por que para nadie es un secreto que en todos los municipio de Colombia, el municipio de Soplaviento los damnificados de la ola invernal que han otorgado más poder a muchas

*"Con sentido de pertenencia"*

Soplaviento, Calle 2 Palacio Municipal, Tel. 6733660, web: [www.soplaviento-bolivar.gov.co](http://www.soplaviento-bolivar.gov.co), mail: [alcaldia@soplaviento-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@soplaviento-bolivar.gov.co)



ALCALDIA MUNICIPAL DE  
SOPLAVIENTO  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



NIT: 800.085.477-0

profesionales del derecho son los de Soplaviento, tanto es así que contra la nación, las corporaciones, el departamento y el municipio de Soplaviento, se han iniciado muchas acciones de grupo, muchas acciones populares, acciones de tutelas, acciones de reparaciones directas y otras acciones judiciales en busca reconocimientos y pagos de perjuicios de orden material y moral, por lo que el distinguido profesional del derecho no puede alegar que se ha violado derecho fundamental alguno a los damnificados, más cuando estos en un más del 90% han recibido ayudas humanitarias como el subsidio de 1.500.000 pesos, subsidio de arriendo, alimentos no perecederos que han mitigado necesidades básicas de la población afectada por el fenómeno de la niña. En síntesis a los damnificados de Soplaviento no se le han violado derechos fundamentales alguno, y las personas que residen en el municipio de Soplaviento que no han recibido beneficios por parte del estado, es por que no son damnificados directos por no encontrarse en barrios afectados y mucho menos se encuentran incluidos en el censo de damnificados debidamente reportado a las autoridades nacionales, dentro del plazo establecido por las resoluciones expedidas por el gobierno nacional

**Decimo Segundo Hecho:** No es cierto, por que en Colombia el cuarto poder que es la prensa nacional si divulga los fenómenos naturales que producen los estragos y que le crean la calidad de damnificados a aquellas personas que son vulnerables a estos fenómenos naturales, los medios masivos de comunicación, son utilizados siempre por el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, por que es el mecanismo que pone en conocimiento a los damnificados con el gobierno nacional.

**Decimo Tercer Hecho:** No es cierto omisión administrativa alguna, como tampoco ha existido violación al debido proceso administrativo y al derecho a la información por lo que si se está haciendo uso a la acción de grupo para buscar lo que no se debe buscar, estaríamos en presencia, de un desgaste a la justicia, lo cual debe conllevar a unas acciones de carácter ético.

### PETICIÓN ESPECIAL

Le solicito a la señora Magistrada, que a pesar de haber admitido la acción de Grupo, mediante auto de fecha 14 de abril de 2014, desestime la acción de grupo incoada debido a que no reúne los requisitos que establece la ley 472 de 1998 en el sentido que las personas que conforman la parte actora no tienen homogeneidad, toda vez que son damnificados directos conforme a los requisitos que establece las resoluciones que profirió el gobierno nacional que determina quien o quienes son damnificados directos, por lo que la falta de homogeneidad en la legitimación de causa de aquellas personas, no constituye los elementos de juicio para que puedan iniciar las acciones de grupo.

*"Con sentido de pertenencia"*

Soplaviento, Calle 2 Palacio Municipal. Tel. 0733660, web: [www.soplaviento-bolivar.gov.co](http://www.soplaviento-bolivar.gov.co), mail: [atrabia@soplaviento-bolivar.gov.co](mailto:atrabia@soplaviento-bolivar.gov.co)

130



ALCALDIA MUNICIPAL DE  
SOPLAVENTO  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

NIT: 800.034.677-9



A  
(3)

**ANEXOS**

Me permito anexar poder para actuar.

**NOTIFICACIÓN:**

Recibo notificación en la siguiente dirección instalaciones de la Alcaldía Municipal de Soplaviento Bolívar.

Cordialmente,

**ESPIRITU SARMIENTO BAÑOQUEZ**  
C.C. N° 19.895.140 de Soplaviento Bol.  
T.P. N° 53.666 del C.S.J.

*"Con sentido de pertenencia"*

Soplaviento, Calle 2 Palacio Municipal, Tel. 6733660, web: [www.soplaviento-bolivar.gov.co](http://www.soplaviento-bolivar.gov.co), mail: [alcaldia@soplaviento-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@soplaviento-bolivar.gov.co)

7

132

**ACTA DE POSESION DEL SEÑOR**

**NEY DURANT BAHOQUE**

**C.C. N° 19.896.399**

En el Municipio de San Estanislao, Departamento de Bolívar, República de Colombia, a primero (01) de Enero del año Dos Mil Doce (2012) compareció a la Notaria Única del círculo de San Estanislao, Bolívar, el señor **NEY DURANT BAHOQUE**, mayor de edad, vecino del Municipio de Soplaviento, Bolívar, identificado con cédula de ciudadanía número 19.896.399 expedida en Soplaviento, de estado civil unión libre, de profesión Bachiller, con el fin de tomar posesión del Cargo como **ALCALDE POPULAR ELECTO**, de esta localidad para el periodo 2012 – 2015 para efectos de llevar a cabo la referida diligencia el suscrito Notario procede a habilitar el día por ser festivo, seguidamente el señor Notario lo tomó el Juramento Legal de Rigor y el compareciente bajo la gravedad del juramento juró y prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone y le confía al posicionado se le exigieron los documentos requerido para este acto y presentó ; Copia de la Credencial que lo acredita como Alcalde Popular Electo de Soplaviento, Bolívar, expedido por la Registraduría Municipal de Soplaviento, Certificado expedido por el ESAP, Certificado de Antecedentes Judiciales, Certificado de Procuraduría, Certificado de la Contraloría, Fotocopia cédula de Ciudadanía, de Declaración de Renta y complementario del posicionado y Declaró no poseer Bienes,

En este estado y no siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma como aparece, por todos los que en ella han intervenido (Fdo)

**GUILLEMO VILLANUEVA LLERENA**, El posicionado **NEY DURANT BAHOQUE**

  
**GUILLEMO VILLANUEVA LLERENA**  
**NOTARIO UNICO DEL CIRCULO**



  
**NEY DURANT BAHOQUE**  
**EL POSICIONADO**



ALCALDIA MUNICIPAL DE  
SOPLAVENTO  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



NTI: 800.035.677-9

8  
133

Señores:  
HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
BOLÍVAR

Atn: Dra. HIRINA MEZA RHENALS  
Cartagena de Indias.  
E. S. D.

ACCIÓN: GRUPO  
RADICADO: 13012333-000-2014-0077-00  
ACCIONATE: ANSELMO JINETE CASTILLO y OTROS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOPLAVENTO y OTROS

NEY DURANT BAHOQUE, mayor de edad, con domicilio y residencia principal, en el Municipio de Soplaviento, en mi condición de Alcalde del Municipio de Soplaviento Bolívar, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.896.399 expedida en Soplaviento Bolívar, por medio del presente le MANIFIESTO que confiero poder especial amplio y suficiente en derecho al Doctor **ESPIRITU SARMIENTO BAHOQUEZ**, mayor de edad, Abogado Titulado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.895.140 expedida en Soplaviento - Bolívar, portador de la T.P. N° 53.666 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación legal, conteste la Acción de Grupo debidamente referenciada, y continúe con la defensa en todas las etapas del proceso.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, conciliar, interponer recursos de ley, así como para hacer todas las diligencias necesarias en defensa de los intereses del Municipio de Soplaviento - Bolívar.

Ruego al señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado judicial, en la forma y los términos en que fue conferido el presente mandato.

Otorgante,

*[Handwritten signature of Ney Durant Bahoque]*  
NEY DURANT BAHOQUE  
C.C N° 19.896.399 de Soplaviento.  
Alcalde Municipal

Acepto:

*[Handwritten signature of Espiritu Sarmiento Bahoquez]*  
ESPIRITU SARMIENTO BAHOQUEZ  
C.C. N° 19.895.140 de Soplaviento.  
T.P. N° 53.666 del C.S.J.

PODERADO PROMISCUO MUNICIPAL EN  
SOPLAVENTO - BOLIVAR  
EN SOPLAVENTO, BOLIVAR A LOS 30 DIAS DEL  
MES DE Julio DEL AÑO 2014 QUE PRESENTADA  
PERSONALMENTE POR Ney Durant Bahoque  
IDENTIFICADA CON C.C. 19.896.399  
Y T.P. N° 53.666  
LA ANTERIOR DEMANDA  
SECRETARIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEL C.S. DE LA J.  
"Con sentido de pertenencia"

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
ESD

**Medio de Control: ACCION DE GRUPO**  
**Demandante: TOMASA JULIO ORTIZ Y OTROS.**  
**Demandado: Municipio De San Cristobal, CLOPAD hoy CMGRD, CREPAD, UNGDR Y EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.**  
**Rad: 2014- 00125. M.P. HIRINA MEZA RENALS.**

**ISELA BERROCAL LLORENTE**, mayor de edad, vecina de esta ciudad abogada inscrita y en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 45.757.757 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional No. 113.090 del C.S. de la J.. en mi calidad de apoderada especial del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** según poder que se me confirió y que se encuentra dentro del expediente dentro del término Legal correspondiente, contesto la Acción De Grupo de la referencia:

#### **TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

La notificación personal de la demanda se realizó el 19 de febrero de 2015, de conformidad con la Ley 472 de 1998.

El traslado de la demanda comenzará a correr diez días después de su notificación. En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 5 de marzo de 2015, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso por ser vacancia judicial y festivos (art. 120 CPC).

Por lo anterior, me encuentro en la oportunidad procesal para contestar la demanda y excepcionar.

#### **I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS "PRETENSIONES"**

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos en el capítulo "fundamentos de derecho". En consecuencia, por las razones de defensa que a continuación se exponen, mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena y condenada la demandante en costas.

En cuanto a la pretensión 1 no deberá concederse por no ser el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR el responsable del pago por los supuestos daños y perjuicios de orden material, moral y demás por la el no pago de los recursos económicos

establecidos en las resoluciones No. 074 de 2011 y No. 002 de 2012. Por la segunda Ola Invernal que se produjo en Colombia.

En cuanto a la pretensión No. 2 no deberá concederse porque no hay solidaridad en relación con el no pago de los subsidios estipulados en las relaciones No. 074 de 2011 y No. 002 de 2012. Como probaré en el curso de esta contestación de demanda, el Departamento de Bolívar no es el responsable del no pago de los subsidios a los que supuestamente tenían derecho los demandantes.

A la pretensión 3, no deberá concederse por parte el Departamento de Bolívar presentar excusas a los demandantes porque sencillamente no incurrió mi mandante en omisión administrativa alguna, no es solidariamente responsable de las conductas de las otras entidades.

En relación a la pretensión 4 no deberá concederse porque por vía de tutela la Corte Constitucional ya elaboró un plan y ordenó rehacer el procedimiento administrativo para pagar los subsidios motivo de esta acción de grupo, Sentencia T.648 de 2013, a través de la cual la UNGRD expidió la Resolución No. 840 de fecha 8 de agosto de 2014 donde resolvió En su artículo primero Rehacer el procedimiento administrativa establecido en la resolución 074 de 2011 y en la circular de 16 de diciembre de 2011, únicamente con aquellos municipios que no hayan enviado el reporte de las planilla a la AUNGRD o que las enviaron extemporáneamente, así como aquellas que enviaron las planillas a tiempo y que deben ser verificadas y avaladas por las entidades territoriales, cuando las personas reportadas en las mismas se encuentren en alguno de los supuestos descritos en dicha sentencia.

En relación a la pretensión cinco no deberá declararse costas y gastos del proceso porque el Departamento de Bolívar no incurrió en omisión administrativa alguna.

En relación a las pretensiones 6, 7, 8 9 y 10 no deberán prosperar por carecer el Departamento de Bolívar de responsabilidad alguna en relación con los hechos que fundamentan esta acción constitucional.

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

**1.- Al primer hecho:** Es cierto que el gobierno nacional reconoció la magnitud del fenómeno de las lluvias en el año 2011, conocido como ola invernal, es cierto que el gobierno nacional expidió decreto donde declaro desastre nacional en todo el territorio del país. Deberá probar el apoderado que esa situación afectó a sus mandantes.

Es cierto que las autoridades empezaron a luchar para ayudar y mitigar el impacto que le causo a la población afectada esta ola invernal del año 2011. Es cierto que se dispuso a través de la resoluciones 074 de 2011 y 002 de 2012 expedidas por la Unidad para la Gestión del Riesgo de desastre de un ayuda humanitaria consistente en la entrega de hasta Un Millón Quinientos Mil Pesos Mcte por familia a jefes de hogares. Deberá probar el apoderado su afirmación que los jefes de hogares representarían a los miembros de sus unidades familiares frente a la ayuda humanitaria destinada por el gobierno nacional.

**2-AL SEGUNDO HECHO:** NO ES CIERTO. El presupuesto destinado por la UNGRD para el año 2011 para los damnificados de la ola invernal fue el señalado en la resolución 074 de 2011 de hasta un millón quinientos mil pesos por cada familia damnificada directamente por el eventos hidrometereológicos de la segunda temporada de lluvias en el periodo del 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011.

**3-AL TERCER HECHO:** Es cierto que el fondo Nacional de Gestión y Riesgo es una cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social dedicado a la atención de las necesidades que se originan en situaciones de desastres o calamidad o en situaciones similares.

**4- AL CUARTO HECHO: NO ME CONSTA** Que la SNPAD conformada por UNGRD-CREPAD (hoy CDRD)- CLOPAD (HOY CMGRD) hayan cumplido sus funciones de propender por la seguridad de la población del municipio de soplaviento de manera parcial frente a los distintos fenómenos naturales que le pudieran causar daños a la población accionante de esta demanda, es un hecho que deberá probar el apoderado.

**5-AL QUINTO HECHO: ES CIERTO.** La definición que transcribe el apoderado de damnificado directo estipulada en la resolución 074 de 2011.

**6-AI SEXTO HECHO:** Es cierto que la resolución 074 de 2011 establece que la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGOS DE DESASTRES ordenará al pago del apoyo económico basados únicamente en los registros enviados por los CLOPAD ( hoy CMGRD) debidamente firmados y refrendados por acta del comité y a su vez, con aval del CREPAD (HOY UDGRD, la UNGRD no tiene potestad de incluir y/o excluir ningún tipo de registro.

Deberá probar el apoderado su afirmación de la omisión administrativa del alcalde saliente de municipio de Soplaviento en el sentido de que el mismo no entregó las planillas del censo para su verificación de la CREPAD, según lo ordenado en la resolución No.074 de 2011 y así mismo incurrió en omisión Administrativa le Alcalde entrante del mismo municipio al no enviar las planillas-

Censos, cuyo plazo límite se cumplió bajo su administración, esto es 30 de enero de 2012.

**7- AL SEPTIMO HECHO: ES CIERTO,** los plazos a los que hace mención el apoderado de entregar las planillas con la información establecido en las resoluciones 074 de 2011 y 002 de 2012 pero **NO ES CIERTO** que lo fundamental es el punto de quiebre del señor EDGAR LARIOS en su calidad de coordinador de la CREPAD y los distintos alcaldes de los municipios pertenecientes al departamento de Bolívar, ya que la función de los departamentos es actuar como apoyo complementario y subsidiario a los esfuerzos locales. Es obligación de los alcaldes de los municipios suministrar la información, no puede el Departamento hacer censos y nada parecido. La función de la CREPAD depende de lo que realice la CLOPAD.

NO ES CIERTO QUE EL SEÑOR EDGAR LARIOS HAYA CAMBIADO LA INFORMACION EXPRESADA DE MANERA CLARA EN LA RESOLUCION 074 DE 2011, LOS ALCALDES LOCALES TENIAN ACCESO A LA INFORMACION Y A LAS FECHAS, NO PUEDE AFRIMARSE QUE EL SEÑOR LARIOS DISTORCIONO LA INFORMACION.

Ahora, a través de la sentencia de Tutela T.648 de 2013, la Corte Ordenó y dio los trámites a seguir precisamente por las omisiones en que incurrieron los Alcaldes de los municipios por haber hecho los censos a tiempo, por ello, la UNGRD expidió la Resolución No. 840 de fecha 8 de agosto de 2014 donde resolvió En su artículo primero Rehacer el procedimiento administrativa establecido en la resolución 074 de 2011 y en la circular de 16 de diciembre de 2011, únicamente con aquellos municipios que no hayan enviado el reporte de las planilla a la AUNGRD o que las enviaron extemporáneamente, así como aquellas que enviaron las planillas a tiempo y que deben ser verificadas y avaladas por las entidades territoriales, cuando las personas reportadas en las mismas se encuentren en alguno de los supuestos descritos en dicha sentencia.

**8-AL OCTAVO HECHO: ES CIERTO,** que por medio de la circular de fecha 16 de diciembre de 2011 la UNGRD se informó que se habían dispuestos recursos para atender a las familias damnificadas por las emergencias, producto de la segunda temporada de lluvias que se presentó ente el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2010, pero **NO ES CIERTO** que no se notificó a los afectados en este caso a los residentes del municipio de Soplaviento y los corregimientos que resultaron afectados, tanto así que esas personas fueron atendidas recibiendo ayudas humanitarias consistentes en Dos Kits de Aseo y de Alimentos, Alojamiento temporales en el pago de cuota de arrendamiento por núcleo familiar de hasta \$200.000,00, Alojamiento temporal por núcleo familiar, reparación de vivienda por núcleo familiar para la primera temporada y para la segunda temporada los subsidios de hasta \$1.500.000,00 por núcleo familiar.

La ola invernal fue un hecho notorio, así como todas las acciones del gobierno para mitigar el daño a las personas directamente afectadas, era de conocimiento público las ayudas. El estado no ha violado los derechos a la información, contradicción, impugnación y control del ejercicio del poder.

**9. AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA**, que los accionantes residían todos en el municipio de SAN CRISTOBAL. BOLIVAR, en los barrios ubicaos en zonas de afectación, HIGUERETAL Y VEREDA LAS FLORES, entre otros. Tampoco me consta como que todos sufrieron daños materiales y de todos los órdenes con ocasión de la ola invernal del año 2011.

Deberá probarse dentro del presente proceso los daños sufridos por los accionantes.

**10. AL DÉCIMO HECHO: NO ME CONSTA**, que no se haya elaborado CENSO, como el posterior reporte de la información y el aval de la CREPAD, y poder ésta enviarla a la UNGRD. La responsabilidad de la elaboración del censo es de los alcaldes más no del Departamento de Bolívar.

El apoderado confiesa en este hecho que se hizo un acta CLOPAD pero que no se hizo el Censo, aceptando desde su demanda que la responsabilidad del Censo era del municipio, esto es, del Alcalde, sin el censo no podrían las entidades demandadas continuar con el trámite de Ley para llegar al pago de los subsidios, situación que repito fue subsanada por la Corte Constitucional en sentencia T Sentencia T.648 de 2013., protegiendo todos los derechos de las apersonas afectadas con la Ola invernal, segunda temporada en Colombia.

Toda esta situación anómala en el país se solucionó con la Sentencia T.648 de 2013, a través de la cual la UNGRD expidió la Resolución No. 840 de fecha 8 de agosto de 2014 donde resolvió En su artículo primero Rehacer el procedimiento administrativa establecido en la resolución 074 de 2011 y en la circular de 16 de diciembre de 2011, únicamente con aquellos municipios que no hayan enviado el reporte de las planilla a la AUNGRD o que las enviaron extemporáneamente, así como aquellas que enviaron las planillas a tiempo y que deben ser verificadas y avaladas por las entidades territoriales, cuando las personas reportadas en las mismas se encuentren en alguno de los supuestos descritos en dicha sentencia, si los Alcaldes después de haber expedido esta sentencia no corrigieron los errores no es responsabilidad de DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, YA QUE LA CARGA ESTA EB MANOS DE LOS MUNICIPIOS.

**11. AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO**, que se haya violado el derecho administrativo a la información de los accionados ya que se hicieron todas las publicaciones sobre las soluciones para mitigar los daños a los damnificados de la ola invernal 2011, tanto que los accionantes recibieron kit de aseos y otras ayudas humanitarias, no estaban ellos desconociendo lo que el gobierno nacional en coordinación con los municipios y departamentos estaban haciendo para ayudarlos.

La CORTE CONSTITUCIONAL la Sentencia T.648 de 2013, a través de la cual la UNGRD expidió la Resolución No. 840 de fecha 8 de agosto de 2014 donde resolvió En su artículo primero Rehacer el procedimiento administrativa establecido en la resolución 074 de 2011 y en la circular de 16 de diciembre de

2011, únicamente con aquellos municipios que no hayan enviado el reporte de las planilla a la AUNGRD o que las enviaron extemporáneamente, así como aquellas que enviaron las planillas a tiempo y que deben ser verificadas y avaladas por las entidades territoriales, cuando las personas reportadas en las mismas se encuentren en alguno de los supuestos descritos en dicha sentencia. Que explicaré detalladamente en las excepciones de esta contestación.

**12. AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO**, que no haya publicado a toda la comunidad de los subsidios que el gobierno estaba dando a las personas afectadas con la ola invernal (Resolución No. 074 de 2011). Era un hecho notorio en Colombia, tanto que los mismos accionantes recibieron otras ayudas humanitarias.

Deberá probar el apoderado que los accionantes no recibieron comunicación de parte de las entidades nacionales ni territoriales sobre la verificación de los apoyos económicos para damnificados directos por eventos hidrometeorológicos de la segunda temporada de lluvias del año 2011 que indicará la existencia de una posible inconsistencia que impidiera el pago de los beneficios.

Estamos ante una responsabilidad exclusiva de las víctimas que sabiendo las ayudas que estaban dispuestas para ellos no hicieron nada al respecto, o podría decirse que quizá los accionados no cumplían con el requisito de ser damnificados directos, es un tema que deberá probarse, pero no hay OMISION ADMINISTRATIVA por parte de las demandas por tratarse de un hecho notorio las ayudas ofrecidas a la comunidad afectada.

Repito la Sentencia T.648 de 2013, a través de la cual la UNGRD expidió la Resolución No. 840 de fecha 8 de agosto de 2014 donde resolvió En su artículo primero Rehacer el procedimiento administrativa establecido en la resolución 074 de 2011 y en la circular de 16 de diciembre de 2011, únicamente con aquellos municipios que no hayan enviado el reporte de las planilla a la AUNGRD o que las enviaron extemporáneamente, así como aquellas que enviaron las planillas a tiempo y que deben ser verificadas y avaladas por las entidades territoriales, cuando las personas reportadas en las mismas se encuentren en alguno de los supuestos descritos en dicha sentencia.

**AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO**. El fenómeno de la niña en Colombia, que fue la causa de las inundaciones en los municipios donde dice el apoderado que vivían los accionantes se trató de una fuerza mayor, no hubo omisión administrativa alguna, no puede pretender la comunidad que el gobierno nacional además de todas las ayudas indemnice por un fenómeno que cumple con los requisitos para que se la fuerza mayor.

La Corte Constitucional en sentencia C – 156 de 9 de Marzo de 2011 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo al momento de decidir sobre la constitucionalidad del Decreto 4580 de 7 de diciembre de 2010 (por el cual se

declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública), refiriéndose a las fuertes lluvias que atravesó el país a razón del fenómeno de la niña, donde concluyó que se trató de "caso fortuito" o "fuerza mayor", definido por el Código Civil como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

### III. EXCEPCIONES DE FONDO:

#### FALTA DE LEGITIMACION EN LA CASUA POR PASIVA

El apoderado de los accionantes dice que en algunas poblaciones del Municipio de SAN CRISTOBAL- BOLIVAR , que sus poderdantes fueron víctimas de los acontecimientos acaecidos con en el fenómeno de la niña de los años 2010-2011 incluyendo el segundo semestre de ese último año donde resultaron afectados los habitantes los barrios de chicho municipio.

Como consecuencia el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica y mediante Decreto 4147 de 2011, creo la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (en adelante UNGRD) con personería jurídica, autonomía administrativa financiera y patrimonio propio del nivel descentralizado de la rama Ejecutiva del orden nacional, adscrita al Departamento de la Presidencia de la República.

Para destinar los recursos con el objeto de ayudar a los damnificados de la ola invernal, la UNGRD expidió la Resolución No.074 de 15 de diciembre de 2011.

Estableciendo que la UNGRD ordenará el pago del apoyo económico de 1.500.000 pesos, basados únicamente en los registros enviados por los CLOPAD, (Comités Locales para la atención y Prevención de Desastres) debidamente firmados y refrendados por actas del comité y a su vez con aval del CREPAD (Comités Regionales).

Estableciendo que la UNGRD ordenará el pago del apoyo económico de 1.500.000 pesos, basados únicamente en los registros enviados por los CLOPAD, (Comités Locales para la atención y Prevención de Desastres) debidamente firmados y refrendados por actas del comité y a su vez con aval del CREPAD (Comités Regionales).

Dice, que en muchas poblaciones, veredas y corregimientos del Municipio de Bolívar y otras poblaciones de otros Departamentos, entre los que están Sucre,

Cundinamarca y otros fueron beneficiadas cancelándoles a las personas la suma de \$1.500.000.

Comenta que sus poderdantes cumplían a cabalidad con los requisitos o condiciones exigidas por el Gobierno Nacional e inclusive fueron afectados por más tiempo por la ola invernal de 2010-2011; que fueron incluidos el acta CLOPAD y no les pagaron los subsidios pro las omisiones que según el apoderado incurrieron las entidades demandadas.

Presenta esta Acción de grupo a fin de que declare responsable a las entidades de mandadas por la violación de los Derechos Como consecuencia del no pago del subsidio a que tenían derecho sus mandantes por valor de \$1.500.000 por ser damnificados directos de la segunda temporada de lluvias 2011. Afirma además que hubo OMISIONADMINISTRATIVA por parte de las entidades demandadas al no cumplir la resolución 074 de 2011.

Con el fin de dar cumplimiento a las directrices señaladas, en cada uno de los Municipios se registraron cada una de las situaciones calamitosas, los Comités Locales debían aportar el Censo realizado en los Municipios y diligenciar las planillas de apoyo económico de los damnificados, las cuales debían reportarse a la UNGRD, teniendo como plazo para ello el 30 de diciembre de 2011, ampliado posteriormente hasta el 30 de enero de 2012, la cual se encargaba de autorizar el pago de un subsidio por valor de Un Millón Quinientos mil pesos (\$1.500.000). Los pagos debían ser reclamados por los damnificados en el Banco Agrario.

Si bien es cierto que la carga de la obligación de llenar los requisitos establecidos por la Resolución vigente para el caso de los damnificados recaía en el **Municipio**, (CLOPAD), como era el realizar el censo y **luego remitirlo junto con las planillas al Departamento de Bolívar (CREPAD) para que este remitiera a su vez a la UNGRD**, situación que omitió el Comité Local del Municipio del Municipio de San Cristobal, que ocasionó que la entidad encargada no realizar los pagos a los damnificados.

La UNGRD expidió la Resolución No.074 de 15 de diciembre de 2011 donde se encuentra todo el procedimiento para realizar o llevar a cabo los pagos a los beneficiarios de la ola invernal, es decir transcurrió todo el año 2012, y así como era de conocimiento público la ola invernal, también lo era la expedición de la Resolución citada y demás Decretos expedidos para el Gobierno Nacional con el fin de mitigar las muchas necesidades existentes en ese momento en los diferentes territorios víctimas de la ola invernal que contenía los requisitos o condiciones para reclamar los pagos a que tenían derechos, requisitos que se repite eran de conocimiento público.

El Departamento de Bolívar (CREPAD) de acuerdo al artículo tercero y subsiguientes de la Resolución No.074 del 15 de diciembre de 2011, actúa de acuerdo a lo realizado por los Municipios quienes son los responsables de realizar el censo y elaborar las planillas, afirma el apoderado que no se les informó a sus

poderdantes que tenían derecho a la ayuda humanitaria en que reconoció la resolución No. 074 de 2011 situación que para el presente caso no está claro ya que los accionantes recibieron ayudas humanitarias por parte del gobierno consistentes en kit de aseo, de alimentación, como es posible que no se hayan enterado de que también tenían derecho a este subsidio?

En relación con el tema de los damnificados la obligación del Departamento de Bolívar es meramente de enviar a la UNGRD la información, luego de haber recibido por el Municipio el censo respectivo. Actuamos como apoyo complementario y subsidiario a los esfuerzos locales.

El departamento de Bolívar no está llamado a responder por las inconsistencias en el censo o por el no pago de las personas censadas y efectivamente no se les pagó la ayuda económica a que tenían derecho si efectivamente aplicaban para ello.

EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (CREPAD HOY CDERG) no cometió ninguna omisión administrativa ya que su obligación dependía de la información suministrada por el municipio, avalar esa información y realizar las acciones necesarias para que los municipios entreguen la información pero no hacer las funciones de las CLOPAD, que no se confunda el apoderado accionante, las entidades territoriales tenía cada una sus obligaciones y no puede endilgarse al departamento de Bolívar obligaciones que no están ordenadas en la ley.

Ahora bien en el párrafo del artículo quinto de la resolución No. 074 de 2011 se dice:

PARAGRAFO: los Comités Locales para la Prevención y Atención de desastres CLOPADS, en cabeza del respectivo alcalde, son responsables en todo orden de la veracidad, cumplimiento del suministro de la información en los términos señalados en la presente resolución, así mismo el seguimiento y acompañamiento de la entrega del apoyo económico. (subraya fuera de texto).

No es posible responsabilizar al Departamento de Bolívar por unos hechos que no están dentro de sus obligaciones legales.

### **INEXISTENCIA DEL DAÑO O PERJUCIOS ATRIBUIBLE AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

Pretende el actor que se declare administrativamente responsable a las accionadas de los daños y perjuicios que le causo las inundaciones presentadas que sus poderdantes fueron víctimas del fenómeno de la niña de los años 2010-2011 incluyendo el segundo semestre de ese último año donde resultaron afectados los habitantes del Municipio de Soplaviento.

Como consecuencia el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica y mediante Decreto 4147 de 2011, creo la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (en adelante UNGRD) con personería jurídica, autonomía administrativa financiera y patrimonio propio del nivel descentralizado de la rama Ejecutiva del orden nacional, adscrita al Departamento de la Presidencia de la República.

En relación con los perjuicios que solicita se ordene pagar a las entidades demandadas por la supuesta OMISION ADMINISTRATIVA me permito manifestar que no reposa en el expediente prueba alguna que nos indique los daños que se les causo a los accionantes por el no pago de las ayudas económicas.

Para que exista responsabilidad patrimonial del Estado es indispensable que confluyan tres características esenciales: la primera de ellas será la presencia de un daño antijurídico traducido en el perjuicio que sufre el individuo si mediar carga que lo obligue a soportarlo, como segunda medida está la causalidad material, es decir, que el perjuicio se haya generado en virtud a una actuación u omisión estatal y en tercera medida que surja una imputación jurídica, esto es, que le sea atribuido jurídicamente al Estado el origen del daño.

Primero en el evento que se pruebe que los accionantes sufrieron daños por la segunda temporada de la ola invernal, no se da el presupuesto que ese daño sea imputable a entidad alguna, y menos al Departamento de Bolívar, ya que el daño sufrido se debió al fenómeno natural denominado "fenómeno de la Niña" que duplico y triplico en unos periodos del 2010 y 2011.

## **FUERZA MAYOR EN RELACION CON EL FENOMENO DE LA NIÑA EN EL AÑO 2010-2011**

En relación con el fenómeno de la niña que se presentó en nuestro país y sin que esto genere algún reconocimiento de responsabilidad en cabeza del Departamento de Bolívar, si bien es cierto que la temporada invernal afectó a gran parte del territorio colombiano no es menos cierto que dicha situación se debió a circunstancias que no hubieran podido preverse y en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C - 156 de 9 de Marzo de 2011 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo al momento de decidir sobre la constitucionalidad del Decreto 4580 de 7 de diciembre de 2010 (por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública) así:

(...)

### **8.3. Análisis concreto.**

*8.3.1. Basado en las pruebas aportadas al proceso de constitucionalidad, esta Corte encuentra que si bien el Instituto de Hidrología, Meteorología y*

Estudios Ambientales había anunciado que existía la probabilidad de que se presentara el Fenómeno de la Niña,<sup>124</sup> lo cierto es que la intensidad y magnitud del fenómeno resultó **ser el más fuerte** si se le compara con los últimos fenómenos fuertes "La Niña" anteriores (1954,1964,1970,1973 y 1998)<sup>125</sup>. En este orden de ideas, y acorde con el material probatorio allegado, se constata que los hechos ya enunciados adquirieron carácter sobreviniente, su intensidad fue traumática, su ocurrencia fue ajena a lo que regular y cotidianamente sucede respecto de dicho fenómeno, por las siguientes razones:

(i) En relación con las regiones Caribe, Andina y Pacífica del país, se comprobó que en los meses de julio a octubre de 2010 se presentaron precipitaciones por encima de los promedios históricos registrados para cada una de las regiones. El fenómeno se intensifica en el mes de noviembre del mismo año, el cual hace parte de la temporada lluviosa de fin de año en las regiones Caribe y Andina; por tal razón aunándose al fenómeno de la Niña, las cantidades de precipitación registradas durante este mes superaron los promedios históricos reconocidos en la mayor parte de las mencionadas regiones.

(ii) Para evidenciar lo sucedido con el Fenómeno de la Niña y el carácter extraordinario, sobreviniente, anormal y extraño a lo que regularmente pasaba respecto de las precipitaciones, e inminente en relación a sus consecuencias, se seleccionarán algunos casos indicativos y relacionados con poblaciones de las diferentes regiones del país:

- Región Caribe: (i) Fundación (Magdalena), En el mes de julio llovió más de cinco veces su promedio mensual y en estos cinco años estuvo cerca de triplicar el valor registrado (2007). En el mes de noviembre llovió más de cuatro veces su promedio mensual y en estos cinco años duplicó el valor registrado en noviembre de 2008. (ii) Plato (Magdalena), en julio de 2010 se registro la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual supera una y media veces el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico. (iii) San Estanislao (Bolívar), en julio de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico. (iv) Campo de la Cruz (Atlántico), en noviembre de 2010 se registro la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más, el valor promedio histórico. (v) Gamarra (Cesar), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico. (vi) San Bernardo (Córdoba), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (vii) Maicao (Guajira), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual equivale a

trece (13) veces el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (viii) Sampues (Sucre), en julio de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico.<sup>126</sup>

- **Región Andina:** (i) Barrancabermeja (Santander), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (ii) El Playón (Santander), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (iii) Gramalote (Norte de Santander), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (iv) La Virginia (Risaralda), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (v) Mosquera (Cundinamarca), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (vi) Chita (Boyacá), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual casi duplica el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico. (vii) Rioblanco (Tolima), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registraron lluvias extraordinarias, las mayores de los últimos cinco años, las cuales triplicaron el valor promedio histórico. (viii) Sandoná (Nariño), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual quintuplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico.

- **Región Pacífica.** (i) Quibdó (Choco), como es usual en esta zona, las precipitaciones registradas durante los años 2005 a 2010 fueron muy abundantes. Durante el periodo de julio a noviembre de 2010 se registraron cantidades abundantes pero cercanas al valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años. (ii) Buenaventura (Valle), durante el periodo de agosto

a noviembre de 2010, los volúmenes de precipitación superaron los valores medios históricos.

8.3.2. Respecto del aumento inusitado y extraordinario, de los niveles de los principales ríos del país, se demostró que éstos superaron ampliamente los promedios históricos. Al respecto se acreditó respecto del **Río Magdalena** que en la cuenca media, a la altura de Barrancabermeja (Santander), los niveles del río Magdalena se caracterizan por presentar un régimen bimodal, es decir un máximo en el mes de mayo y un máximo en el mes de noviembre. Sin embargo, durante el año 2010, el habitual descenso que se presenta en los meses de julio y agosto únicamente se evidenció en el mes de agosto, permaneciendo una tendencia de ascenso en los niveles para los últimos meses del año. En el año 2010 se alcanzó el valor máximo de toda la serie histórica de datos de niveles registrados. Para el bajo Magdalena, a la altura de El Banco (Magdalena) el comportamiento histórico indica un régimen bimodal con dos períodos húmedos en los meses de junio y noviembre respectivamente; en el año 2010 se evidenció un ascenso paulatino de los niveles a lo largo del segundo semestre del año, alcanzando los promedios máximos en el mes de diciembre. En el año 2010 se alcanzó el valor máximo de toda la serie histórica de datos de niveles registrados. En el Canal del Dique, a la altura de Gambote en el Canal del Dique, el comportamiento promedio de los niveles registra los máximos valores en el mes de diciembre. Sin embargo, al igual que en el municipio de Calamar, durante el segundo semestre del año 2010, los niveles se fueron incrementando paulatinamente hasta alcanzar los valores máximos registrados. En el año 2010 se alcanzó el valor máximo de toda la serie histórica de datos de niveles registrados. En relación con el **Río Cauca** se constató que a la altura del municipio de Candelaria en el Valle del Cauca, durante los meses de noviembre y diciembre de 2010, se registraron niveles superiores a los promedios históricos. En la parte media de la cuenca del río Cauca, a la altura del municipio de Venecia-Antioquia, el comportamiento de los niveles en este punto durante los meses de noviembre y diciembre de 2010, presentaron los máximos valores del año y así mismo los máximos de datos de niveles registrados toda la serie histórica analizada. **Río Atrato**. El río Atrato en Quibdó durante el año 2010, registró valores por encima de los promedios históricos.

- De acuerdo al índice Multivariado ENSO- MEI (por sus siglas en inglés) el cual estima la intensidad del fenómeno de La Niña, el nivel de este evento durante 2010, indica que ha sido el más fuerte jamás registrado. Al respecto señala el IDEAM, que con base en el índice MEI<sup>127</sup>, se puede señalar que el fenómeno de la Niña en el periodo comprendido entre mayo a junio alcanzó condiciones neutrales. No obstante lo anterior, a partir del bimestre Mayo - Junio se presentó un fuerte decrecimiento a valores negativos, alcanzando, en el primer año de formación de este fenómeno, el valor más bajo en el bimestre Agosto-Septiembre, valor este que supera los valores MEI de las Niñas fuertes anteriores cuyos valores oscilan para la Niña 1973 y la Niña 1988 entre (-1.75) y (-1.59) respectivamente. Este nivel, por lo tanto,

corresponde a la máxima intensidad del presente fenómeno y además se ubica como el más fuerte jamás registrado hasta la fecha. Se advierte que La Niña 2010 en comparación con la única Niña que se ha presentado en los últimos cinco (5) años, ha sido muy superior.<sup>128</sup>

8.3.3. Así las cosas, se puede afirmar que aunque la presencia del fenómeno de la Niña puede ser pronosticada por centros o entidades climáticas o atmosféricas, como el IDEAM, lo cierto es que la magnitud, intensidad y agridización de éste superó los registros históricos. Así pues, se verificó que el fenómeno de la Niña 2010 fue el más fuerte de los fenómenos fuertes de la Niña presentados en otros años, lo que demuestra su carácter anormal y extraordinario. Aún más, las precipitaciones sufridas en la mayor parte del país estuvieron alejadas en gran medida de aquellas que general y normalmente se presentan, acentuando el carácter sobreviniente del fenómeno. En efecto, el carácter súbito e imprevisto de la dimensión del fenómeno de la Niña 2010 trajo como resultado el crecimiento y aumento -también extraordinario y anormal- de los niveles de los principales ríos del país, el Magdalena y el Cauca; reforzando la anomalía de lo sucedido. (subrayas de la suscrita)

Por ende, encuentra esta Corte que los hechos verificados objetivamente por esta Corporación y extraños al Estado adquirieron el carácter de sobrevivientes y extraordinarios; imprevisibles por cuanto como se demostró (numeral 8.3.1.), los promedios previsibles en materia de precipitaciones fueron ampliamente superados en la mayoría de regiones del país; irresistibles por cuanto los hechos verificados superaron en gran medida lo que se esperaba y por ende desbordaron la capacidad de respuesta del Estado; cumpliéndose entonces con la última parte del presupuesto fáctico, esto es el 'juicio de sobreviniencia'. (subrayas de la suscrita).

En ese orden de ideas está demostrada además, la configuración de lo que la doctrina ha denominado "caso fortuito" o "fuerza mayor", definido por el Código Civil como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Y en ese sentido, no es posible la configuración de responsabilidad alguna en cabeza de mi mandante, toda vez que el acaecimiento de las inundaciones encuadran en un hecho imprevisto al que no es posible resistir y no sería lógico atribuirle al Departamento la carga de responder por hechos de tal magnitud.

## VI. EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Me opongo a la estimación razonada de la cuantía de este proceso por no estar debidamente soportada de acuerdo con el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con la ley 1395 de 2010, según el cual deberá

estimarse en la demanda y explicar los fundamentos de la cuantificación aportando los soportes y pruebas que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo ordena el artículo 139 del Código Contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 59 de la ley 1395 de 2010).

### VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengas como pruebas las existentes en el expediente.

### VIII. NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada será notificado en la Plaza de la proclamación, Barrio Manga, edificio Gobernación de Bolívar.

La apoderada en el Barrio Centro, Calle de la Universidad, Edificio Ganem Oficina 305, teléfono 66545083. Cartagena de Indias, Colombia.

Con el respeto acostumbrado,

  
**I SELA BERROCAL LLORENTE**  
C.C. 45.757.757 de Cartagena  
T.P. 113.090 C. S. de la J.

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA

REMITENTE: I SELA BERROCAL LLORENTE

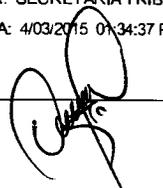
DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS

CONSECUTIVO: 20150313398

No. FOLIOS: 40 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 4/03/2015 01:34:37 PM

FIRMA: 

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**Atte. Hirina Meza Rhenals**

ESD

REF: MEDIO DE CONTROL. ACCIÓN DE GRUPO

RADICADO: 13001-23-33-000-2014-00125-00

DEMANDANTE: Tomasa Julio Ortiz y otros

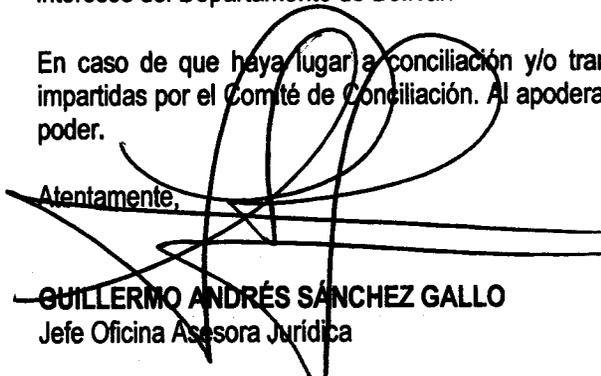
DEMANDADO: UNIDAD DEPARTAMENTAL PARA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES-UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL-

**GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ GALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.570.768, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Bolívar, actuando en ejercicio de mis funciones y en especial las conferidas por el Decreto 352 de Noviembre 28 de 2014; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **ISELA BERROCAL LLORENTE**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 45.757.757 de Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 113.090 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias; asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

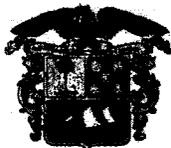
En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,

  
**GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ GALLO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto este Poder

**ISELA BERROCAL LLORENTE**  
C.C. No.45.757.757 expedida en Cartagena  
T.P. No.133.090 del C.S.de la J.



**Notaría Segunda del Círculo de Cartagena**  
**Diligencia de Presentación Personal**

Ante la suscrita Notaría Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

**GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO**

Identificado con C.C. **73570768**

Cartagena:2015-03-02 13:40

amiranda



1902447790

Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página Web [www.notaria2cartagena.com](http://www.notaria2cartagena.com) en el link <EN LINEA> Ingrese el número abajo del código de barras.



Eudenis Casas B.  
NOTARIA SEGUNDA

CÍRCULO DE CARTAGENA

Manga Avenida 3ª. Calle 28 #24-79  
Edificio Empresarial El Imán  
Tel 6517444 ext 114  
Cartagena de Indias - Colombia



395

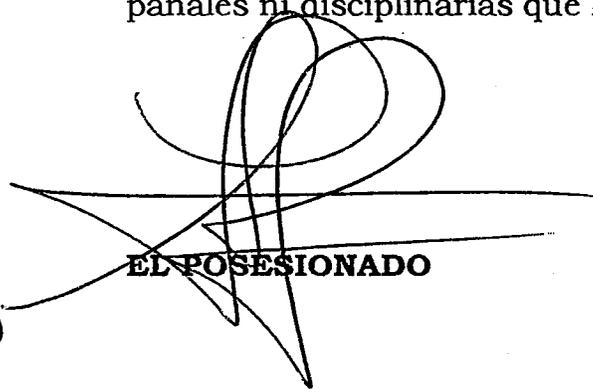
# Bolívar Ganador

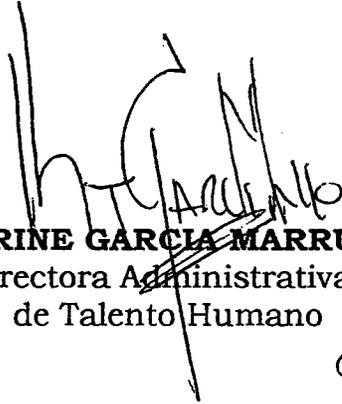
Dirección Administrativa de Talento Humano  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR  
**ACTA DE POSESION**

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los 11 días del mes de noviembre de 2014, se presentó al DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO el Señor: GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO, identificado (a) con la C.C No. 73.570.768 expedida en Cartagena con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 115 Grado 06, asignado a la(el) Oficina Asesora Jurídica, con una asignación mensual de \$8.308.552 y Gastos de Representación de \$\*\*\* para el cual fue Nombreamiento de Carácter Ordinadrio por DECRETO No. 329 de fecha 11 de noviembre de 2014, con cargo a Recursos Propios.

El posesionado juro en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El posesionado manifestó que ha escogido libremente, como Empresa Promotora de Salud a: COOMEVA, como Fondo Administrador de Pensiones a: COLPENSIONES y Fondo Administrador de Cesantías a: COLFONDOS, afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones panales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.

  
**EL POSESIONADO**

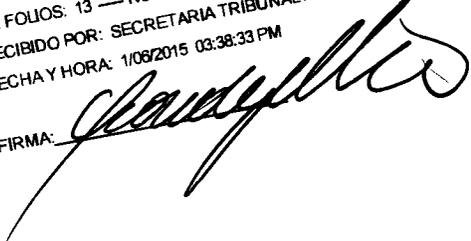
  
**KATERINE GARCIA MARRUGO**  
Directora Administrativa  
de Talento Humano

**ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA**

  
**02 DIC. 2014**  
**ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA**



Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
ESD

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTACION DE REFORMA DE DEMANDA  
REMITENTE: ISELA BERROCAL LLORENTE  
DESTINATARIO: HIRINA MEZA  
CONSECUTIVO: 20150616430  
No. FOLIOS: 13 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 1/06/2015 03:38:33 PM  
FIRMA: 

426

**Medio de Control: ACCION DE GRUPO**  
**Demandante: ANSELMO JINETE CASTILLO Y OTROS**  
**Demandado: Municipio De SOPLA VIENTO; CLOPAD hoy CMGRD; CREPAD; UNGDR Y EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.**  
**Rad:2014- 0030- 00**

**ISELA BERROCAL LLORENTE**, mayor de edad, vecina de esta ciudad abogada inscrita y en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 45.757.757 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional No. 113.090 del C.S. de la J.. en mi calidad de apoderada especial del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** según poder que se me confirió y que se encuentra dentro del expediente dentro del término legal correspondiente, contesto la **REFORMA DE LA DEMANDA** de la Acción De Grupo de la referencia:

#### **TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

La notificación de la reforma de la demanda se admitió mediante auto de fecha por lo tanto el término para contestar la misma se vence el día 2 de junio de 2015.

Por lo anterior, me encuentro en la oportunidad procesal para contestar la demanda y excepcionar.

#### **I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS "DECLARACIONES O CONDENAS"**

Me opongo a las pretensiones de la reforma de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas y fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos en el capítulo "fundamentos de derecho". En consecuencia, por las razones de defensa que a continuación se exponen, mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena y condenada la demandante en costas.

En cuanto a la pretensión 1 no deberá concederse por no ser el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** el responsable del pago por los supuestos daños y perjuicios de orden material, moral, inmaterial y demás por la el no pago de los recursos económicos establecidos en las resoluciones No. 074 de 2011 y No. 002 de 2012. Por la segunda Ola Invernal que se produjo en Colombia, por no existir omisión administrativa alguna, el departamento de Bolívar cumplió con cada una de sus obligaciones legales y constitucionales.

427

No deberán prosperar las pretensiones de la demanda y su reforma por carecer el Departamento de Bolívar de responsabilidad alguna en relación con los hechos que fundamentan esta acción constitucional.

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS RELACIONADOS EN LA REFORMA:

**1.- Al primer hecho:** Es cierto que el gobierno nacional reconoció la magnitud del fenómeno de las lluvias en el año 2011, conocido como ola invernal, es cierto que el gobierno nacional expidió decreto donde declaró desastre nacional en todo el territorio del país. Deberá probar el apoderado que esa situación afectó a sus mandantes.

Es cierto que las autoridades empezaron a luchar para ayudar y mitigar el impacto que le causó a la población afectada esta ola invernal del año 2011. Es cierto que se dispuso a través de las resoluciones 074 de 2011 y 002 de 2012 expedidas por la Unidad para la Gestión del Riesgo de desastre de una ayuda humanitaria consistente en la entrega de hasta Un Millón Quinientos Mil Pesos Mcte por familia a jefes de hogares. Es cierto, que a través de orden de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-648 de 2013 la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres expidió la Nueva resolución 840 de 2014, por medio de la cual se rehace el procedimiento Administrativo dispuesto en la resolución 840 de 2014 lo que produjo el no pago a algunas familias con calidad de damnificados.

**2-AL SEGUNDO HECHO:** ES CIERTO. Que el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres fueron creados para propender por la seguridad de la población frente a los distintos fenómenos naturales que le pudieran causar daño.

NO ES CIERTO que esa función fue cumplida inicialmente en el municipio de Soplaviento de manera parcial por parte de la administración anterior, en aplicación a la resolución No. 074 de 2011, pues los barrios afectados dentro del municipio en el Acta CLOPAD de fecha octubre 20 de 2011, como son BOCAGRANDE, CAÑITO, SILENCIO, CHISPON, MANGA, LIBANO, NUEVO LIBANO, ENCANTO Y CUIDADELA 2000, inexplicablemente sólo fueron reportados hasta el día 23 de diciembre de 2011 y los barrios BOCAGRANDE, CHISPON, Y NUEVO LOBANO, inexplicablemente fueron excluidos de dicho censo, así como habitantes de otros sectores presentándose con ello, como afirma el apoderado fallas-omisiones administrativas generadoras de vulneración masiva de derechos fundamentales y causante de daños y perjuicios a esas unidades excluidas.

**ACLARO AL DESPACHO** y al apoderado accionante que una vez generado la calamidad es el municipio que debe reportar con ayuda de las entidades la lista

de damnificados, en Colombia habían inundaciones en la época de los hechos, el gobierno nacional reconoció la situación y expide la resolución No. 064 de 2011, pero solo le dio derecho a las personas afectadas entre el 1 de septiembre y el 1 de diciembre de 2011, si se presentaron damnificados posteriores a esa fecha que seguramente así sucedió, ya no tendrían este derecho a esa ayuda, quizás a otras, pero la contemplada en dicha resolución no, entonces si el municipio solo hasta el 23 de diciembre de 2011 reporta un censo de damnificados esa lista y está cobijada en la resolución, esa afirmación la puedo mostrar con las actas suscritas por el gobernador de esa época, BERNAL que se anexan a esta contestación de reforma para que el Despacho entienda la situación, cuando la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de desastres expide la resolución creyó toda Colombia que tenían derecho a dicho SUBSIDIO no es así, porque entonces no podría expedirse dicha resolución.

El gobierno nacional ya tenía los reportes de los damnificados, el cálculo de los mismo, por ello solicita la disponibilidad y el respectivo registro, mal haría el gobierno si crea la ayuda sin cuantificar el número de beneficiarios, que paso? Las personas que no fueron reportadas en ese periodo del 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011 como damnificados NO TIENEN DERECHO A DICHO SUBVENCION, porque no podría jamás terminar de pagar, como haría el estado para cuantificar el dinero necesarios para poder determinar la suma a subvenir?

Es muy posible que varios municipios hayan reportados damnificados posteriores a esa fecha, ellos no tienen derecho a la subvención.

### **3-AL TERCER HECHO: NO HAY TERCER HECHO EN LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

**4- AL CUARTO HECHO:** Es cierto que la resolución No. 074 de 2011 define el concepto de damnificado.

CLARO la resolución 840 de 2014 no ordena hacer un nuevo censo, se trató de rehacer el procedimiento, no hacer uno nuevo como si hubiera otro hecho calamitoso, SE TRATO DE QUE LOS DAMNIFICADOS ENTRE EL 1 DE SEPTIEMBRE Y 10 DE DICIEMBRE DE 2011 tendrían derecho a una Subvención, Si el municipio no los había reportados durante ese periodo como tal, sencillamente no tendrían derecho a la Subvención.

**5-AL QUINTO HECHO: ES CIERTO.** Que la resolución 074 de 2011 en su artículo 5 estableció que para el cumplimiento del pago del apoyo económico los Comités Locales para la Prevención de Riesgo de desastres debían diligenciar las planillas de apoyo económico de damnificados directos; NO HABLA QUE DEBIAN HACER UN NUEVO CENSO, el censo ya debía estar hecho, porque se hace una vez ocurre el hecho calamitoso, entonces no puede el apoderado accionante pretender que después que salga la resolución que da la subvención se le haga nuevo

censo, sencillamente ya había reportado en el país el número de damnificados y con base en ello el gobierno ordena subvención, si el municipio no había hecho censo durante el período descrito en la resolución no tenían derecho las personas que no estuvieran reportadas como censadas. Es cierto que las CREPAD debían avalar la información recibida de las CLOPAD y enviar la información a la UNGRD. NO ES CIERTO que la CREPAD debía verificar la información y enviar la Fiduciaria S.A. para el desembolso.

NO ES CIERTO, que los pasos se hayan realizado de manera incompleta, pues si solo se ejecutó en debida forma el diligenciamiento y reporte de las planillas con respecto de los damnificados de los Barrios Cañito, Manga, Líbano, Encanto y Ciudadela 2000, es porque efectivamente esos barrios tenían y fueron determinados por el censo como damnificados directos durante el término del 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011. Si los otros barrios no fueron censados en este período no podrían ser beneficiarios de la subvención por lo que la resolución 840 de 2014 previendo esto ordeno rehacer el procedimiento a fin de que las personas censadas recibieran efectivamente dicha ayuda.

No hay omisión administrativa alguna que de razón al apoderado de los accionantes porque efectivamente el gobierno nacional entregó la ayuda tal como lo determino en la resolución No.074 de 2011.

NO ES CIERTO que el enviar el censo el día 23 de diciembre de 2011 cumplió lo requerido por la resolución No. 074 de 2011. Tampoco hay omisión administrativa del Alcalde ya que si los censos no existían antes del 10 de diciembre de 2011 no podrían ser beneficiarios de subvención.

**6-AI SEXTO HECHO:** Es cierto que la resolución 074 de 2011 establece que la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGOS DE DESASTRES ordenará el pago del apoyo económico basados únicamente en los registros enviados por los CLOPAD ( hoy CMGRD) debidamente firmados y refrendados por acta del comité y a su vez, hasta el día 30 de diciembre de 2011, no significa ellos que los censos enviados después del 10 de diciembre tendrían derecho a la ayuda, no es así; significa que si hay damnificados después del 10 de diciembre esos no tendrían derecho a la subvención porque no están dentro del término estipulado por la resolución antes descrita.

NO ES CIERTO que la CREPAD no haya ejercido las funciones de coordinación, ya que el departamento de Bolívar fue pieza relevante en la ayuda a los damnificados, pero no podía hacer el censo, solo era tramitar el mismo enviado por la CLOPAD.

NO ES CIERTO QUE EL SEÑOR EDGAR LARIOS HAYA CAMBIADO LA INFORMACION EXPRESADA DE MANERA CLARA EN LA RESOLUCION 074 DE 2011, LOS ALCALDES LOCALES TENIAN ACCESO A LA INFORMACION Y A LAS FECHAS; NO PUEDE AFRIMARSE QUE EL SEÑOR LARIOS DISTORCIONO LA INFORMACION.

Ahora, a través de la sentencia de Tutela T.648 de 2013, la Corte Ordenó y dio los

trámites a seguir precisamente por las omisiones en que incurrieron los Alcaldes de los municipios por haber hecho los censos a tiempo, por ello, la UNGRD expidió la Resolución No. 840 de fecha 8 de agosto de 2014 donde resolvió En su artículo primero Rehacer el procedimiento administrativa establecido en la resolución 074 de 2011 y en la circular de 16 de diciembre de 2011, únicamente con aquellos municipios que no hayan enviado el reporte de las planilla a la AUNGRD o que las enviaron extemporáneamente, así como aquellas que enviaron las planillas a tiempo y que deben ser verificadas y avaladas por las entidades territoriales, cuando las personas reportadas en las mismas se encuentren en alguno de los supuestos descritos en dicha sentencia.

NO ES CIERTO que el plazo máximo que tenían para reportar a sus damnificados era el 30, pero para diligencias las planillas, no para hacer el censo.

**7- AL SEPTIMO HECHO: ES CIERTO,** que por medio de la circular de fecha 16 de diciembre de 2011 la UNGRD se informó que se habían dispuestos recursos para atender a las familias damnificadas por las emergencias, producto de la segunda temporada de lluvias que se presentó ente el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2010, pero **NO ES CIERTO** que no se notificó a los afectados en este caso a los residentes del municipio de Soplaviento y los corregimientos que resultaron afectados, tanto así que esas personas fueron atendidas recibiendo ayudas humanitarias consistentes en Dos Kits de Aseo y de Alimentos, Alojamiento temporales en el pago de cuota de arrendamiento por núcleo familiar de hasta \$200.000,00, Alojamiento temporal por núcleo familiar, reparación de vivienda por núcleo familiar para la primera temporada y para la segunda temporada los subsidios de hasta \$1.500.000,00 por núcleo familiar.

La ola invernal fue un hecho notorio, así como todas las acciones del gobierno para mitigar el daño a las personas directamente afectadas, era de conocimiento público las ayudas. El estado no ha violado los derechos a la información, contradicción, impugnación y control del ejercicio del poder

**8-AL OCTAVO HECHO:NOME CONSTA,** que los accionantes residían todos en el municipio de Soplaviento, en los barrios ubicaos en zonas de afectación, Bocagrande, silencio, chispon, nuevo libano, así como que todos sufrieron daños materiales y de todos los órdenes con ocasión de la ola invernal del año 2011.

Deberá probarse dentro del presente proceso los daños sufridos por los accionantes.

SI EL MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO, los incluyo en el procedimiento ordenado por la resolución 840 de 2015 fue por las rupturas del proceso, no porque la CREPAD haya omitido enviar documentos o haya omitido hacer procedimiento alguno.

**9. AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO,** que por la omisión de la Municipio y del Departamento se inaplicó el principio administrativo de laborar el coordinación, con los demás entes públicos, no es cierto que no se dio uso al derecho a la información

**10. AL DÉCIMO HECHO: NO ES CIERTO,** que se haya violado a los demandantes el debido proceso administrativo, tanto así que la Corte al reconocer las falencias que se presentaron en el proceso emitió la sentencia T-840 de 2014.

Toda esta situación anómala en el país se solucionó con la Sentencia T.648 de 2013, a través de la cual la UNGRD expidió la Resolución No. 840 de fecha 8 de agosto de 2014 donde resolvió En su artículo primero Rehacer el procedimiento administrativa establecido en la resolución 074 de 2011 y en la circular de 16 de diciembre de 2011, únicamente con aquellos municipios que no hayan enviado el reporte de las planilla a la UNGRD o que las enviaron extemporáneamente, así como aquellas que enviaron las planillas a tiempo y que deben ser verificadas y avaladas por las entidades territoriales, cuando las personas reportadas en las mismas se encuentren en alguno de los supuestos descritos en dicha sentencia, si los Alcaldes después de haber expedido esta sentencia no corrigieron los errores no es responsabilidad de DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, YA QUE LA CARGA ESTA EN MANOS DE LOS MUNICIPIOS.

**11. AL HECHO DECIMO PRIMERO:NO ES CIERTO,** que se haya violado el derecho administrativo a la información de los accionados ya que se hicieron todas las publicaciones sobre las soluciones para mitigar los daños a los damnificados de la ola invernal 2011, tanto que los accionantes recibieron kit de aseos y otras ayudas humanitarias, no estaban ellos desconociendo lo que el gobierno nacional en coordinación con los municipios y departamentos estaban haciendo para ayudarlos.

~~NO ES CIERTO,~~ que no haya publicado a toda la comunidad de los subsidios que el gobierno estaba dando a las personas afectadas con la ola invernal (Resolución No. 074 de 2011). Era un hecho notorio en Colombia, tanto que los mismos accionantes recibieron otras ayudas humanitarias.

Deberá probar el apoderado que los accionantes no recibieron comunicación de parte de las entidades nacionales ni territoriales sobre la verificación de los apoyos económicos para damnificados directos por eventos hidrometeorológicos de la segunda temporada de lluvias del año 2011 que indicará la existencia de una posible inconsistencia que impidiera el pago de los beneficios.

~~Estamos ante una responsabilidad exclusiva de las víctimas que sabiendo las ayudas que estaban dispuestas para ellos no hicieron nada al respecto, o podría decirse que quizá los accionados no cumplían con el requisito de ser damnificados directos, es un tema que deberá probarse, pero no hay OMISION ADMINISTRATIVA por parte de las demandas por tratarse de un hecho notorio las ayudas ofrecidas a la comunidad afectada.~~

Repito la Sentencia T.648 de 2013, a través de la cual la UNGRD expidió la Resolución No. 840 de fecha 8 de agosto de 2014 donde resolvió En su artículo

primero Rehacer el procedimiento administrativa establecido en la resolución 074 de 2011 y en la circular de 16 de diciembre de 2011, únicamente con aquellos municipios que no hayan enviado el reporte de las planilla a la AUNGRD o que las enviaron extemporáneamente, así como aquellas que enviaron las planillas a tiempo y que deben ser verificadas y avaladas por las entidades territoriales, cuando las personas reportadas en las mismas se encuentren en alguno de los supuestos descritos en dicha sentencia.

El fenómeno de la niña en Colombia, que fue la causa de las inundaciones en los municipios donde dice el apoderado que vivían los accionantes se trató de una fuerza mayor, no hubo omisión administrativa alguna, no puede pretender la comunidad que el gobierno nacional además de todas las ayudas indemnice por un fenómeno que cumple con los requisitos para que se la fuerza mayor.

La Corte Constitucional en sentencia C - 156 de 9 de Marzo de 2011 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo al momento de decidir sobre la constitucionalidad del Decreto 4580 de 7 de diciembre de 2010 (por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública), refiriéndose a las fuertes lluvias que atravesó el país a razón del fenómeno de la niña, donde concluyó que se trató de "caso fortuito" o "fuerza mayor", definido por el Código Civil como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

### III. EXCEPCIONES DE FONDO:

Además de las excepciones presentadas en la contestación de demanda me permito agregar las que a continuación señalo:

#### **CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL Y CONSTICTUCIONAL POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR EN RELACION CON LA SEGUNDA OLA INVERNAL REGISTRADA EN EL PAIS DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2011**

En el Departamento de Bolívar, a raíz del Fenómeno de la Niña que se registró entre el **30 de junio 2010 al 30 de junio 2011**, recibió la Evaluación de los Daños y Necesidades y los Censos de las Familias afectadas en cada uno de los Municipios impactados por dicho Evento Natural que en la región genero inundaciones en 42 Municipios del Departamento y el Registro de 86.900 Familias aproximadamente.

De acuerdo con el Decreto 4702 de 2010, el Fondo Nacional de Calamidades hoy Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre - Subcuenta Colombia Humanitaria; transfirió recursos a entidades Públicas del Orden Nacional o Territorial y a entidades privadas cuyo objeto social tuviera relación directa con las actividades que se requerían para atender la emergencia, con el fin de que estas las ejecutaran en proyectos para atender las necesidades generadas por el

fenómeno de la Niña 2010-2011. Particularmente, estos recursos eran destinados a la atención humanitaria y a la realización de obras civiles de mitigación. Las mencionadas transferencias, que las realizó el Fondo con base en las solicitudes que para éste efecto presentaron las entidades territoriales (Gobernación y Municipios) de acuerdo con el procedimiento establecido por parte de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre.

A su vez el artículo 5° del decreto 4579 de diciembre de 07 de 2010, modificado por el artículo 32, del Decreto 4830 del 2010, estableció que **"para los efectos del decreto se entenderán como personas damnificadas o afectadas por el desastre, aquellas que se encuentren en los Censos y en el Registro Único de Damnificados elaborados por los Comités Locales para la Prevención y Atención de desastres de los Municipios afectados, con el Aval del Respectivo Comité Regional y de una entidad operativa del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres"**.

Para estas familias afectadas por dicho evento el Gobierno Nacional diseñó la estrategia Colombia Humanitaria la cual contenía los siguientes paquetes de ayuda humanitaria:

Dos (2) Kits de Alimentos y dos (2) Kits de Aseo.

Alojamientos Temporales: Consistente en el pago de una cuota de arrendamiento por núcleo Familiar afectado hasta por \$200.000.00 mil pesos por 3 1/2 (tres meses y medio) prorrogables a 3 ½ más.

Alojamiento temporal (albergues) por núcleo Familiar \$2.400.000.00 pesos.

Reparaciones de vivienda por núcleo familiar hasta por \$2.400.000 mil pesos para 5.693 familias en el Departamento y para los Municipios los cuales hicieron la solicitud dentro de los términos establecidos como directo responsable de la Administración Municipal de acuerdo al artículo 14 de la Ley 1523 de 2012.

**Posteriormente se dio en el Territorio un nuevo evento de lluvias comprendido entre 1 de Septiembre de 2011 y el 10 de Diciembre de 2011, llamado Segunda Temporada Invernal.** Para la cual el Gobierno Nacional a través de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastre expidió la Resolución 074 del 15 de Diciembre de 2011, en el que "Establece la orden de pagar la suma hasta de un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000). A través de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para cada damnificado directo por los eventos HIDROMETEOROLOGICOS de la segunda temporada de lluvias, previo cumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos en dicha resolución donde tal efecto establece:

**"ARTICULO TERCERO:** Para el cumplimiento de lo anterior en los Municipio donde ocurrieron las afectaciones, reportadas por los CLOPAD a la UNGRD; LOS COMITÉ LOCALES PARA LA PREVENCION Y ATENCION DE DESASTRE, en cabeza del el Alcalde Municipal, deberá diligenciar la planilla de apoyo económico de los

damnificados directos, **información que debió ser reportada a la UNGRD en el período de tiempo 01 de septiembre de 2011 al 10 de Diciembre de 2011, la cual deberá de estar refrendada con las rubricas mínimo del ALCALDE Municipal y el coordinador CLOPAD, al momento de los hechos junto con las respectivas acta del CLOPAD, de acuerdo a las directrices dadas por la UNGRD**

ARTICULO QUINTO: Los comité para la atención de DESASTRE (CLOPAD) En cabeza del respectivo alcalde; son: las única instancia responsable para el diligenciamiento veraz de las planillas, inclusión total de damnificados y entrega de estas en los términos señalados".

Para concluir, fueron dos eventos cada uno en fechas distintas y cada uno requería evaluaciones distintas, censos distintos y con actas de los Comités Locales afirmando la afectación en el tiempo en que sucedieron las emergencias, lo cual indica que con el censo de la primera afectación no se podría reclamar los beneficios de la segunda temporada invernal tal y como lo establece la resolución 074 de 2011.

Para el caso en particular del Municipio de Soplaviento Bolívar, el referido Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres envió las actas o censos a esta Unidad Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres Departamental, de manera extemporánea, es decir por fuera del termino establecido por la resolución 074 de 2011 en su artículo en su artículo Tercero, el referido Consejo Municipal envió los Documentos en fecha 23 de Diciembre de 2011.

Sin embargo La Unidad Departamental de Gestión del Riesgo, acató la orden impartida y emanada de los Juzgados, Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Cartagena, Accionante el Señor, **JOSE CATALINO CUETO** y otros Radicación: 074 de 2012, y Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de Conocimiento de Cartagena, Accionante la Señora, **SEBASTIANA JULIO** y otros Radicación - 1300-1311800220120010500.

En el acatamiento de la medida judicial LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, envió las actas a la UNIDAD NACIONAL DEPARTAMENTAL DE GESTION DEL RIESGO para su respectivo pago a todos y cada uno de los accionantes para cumplir con el fin esencial planteado por la resolución 074 de 2011, que es la mitigación del daño producido por la segunda temporada de lluvias.

Desde el punto de vista jurídico y legal La Unidad Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres no plantea ninguna fórmula de arreglo o acuerdo conciliatorio con ninguna de las partes accionantes o convocantes a esta audiencia de conciliación judicial, toda vez que a los mismos la UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, les cancelo el respectivo subsidio que ordeno pagar los fallos de tutela.

Loa accionantes desde el punto de vista constitucional, legal y jurisprudencial no tienen ningún derecho ya que los Funcionarios de la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE

GESTION DEL RIESGO, atendieron con el debido cuidado todos los lineamientos consignados en la resolución 074 de 2011, es decir para este caso en particular no se configura ninguna falla en el servicio ni mucho menos una omisión administrativa y mucho menos hay solidaridad en relación con las acciones que hayan realizados las demás entidades demandadas.

Adicional a lo anterior, insisto en la configuración de la excepción de **FUERZA MAYOR** presentada en la contestación de demanda y que a su vez también guarda relación con los hechos señalados en la contestación por lo siguiente:

"Con relación a los hechos planteados, es pertinente remitimos a las condiciones de imprevisión del "Fenómeno de la Niña", lo cual se desprende de la intervención del IDEAM ante la Corte Constitucional durante el estudio de revisión de constitucionalidad del Decreto 4580 de 2010, en el cual se observa con claridad las características del fenómeno: "El fenómeno de la Niña 2010" alcanzó valores records, nunca antes presentados, en el mes de octubre de 2010. Lo anterior ocasionó una gran alteración del clima nacional que se reflejó en la ocurrencia de lluvias intensas, abundantes y frecuentes, que superaron los promedios históricos registrados en los últimos 40 años". La persistencia de las lluvias ha actuado como detonante de fenómenos nocivos como deslizamiento de tierras, avalanchas, crecientes súbitas e inundaciones, ocasionando en conjunto, un desastre natural de dimensiones extraordinarias o imprevisibles y de incalculables proporciones, lo cual llevó a la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-156 del 9 de marzo de 2011, a concluir: "Por lo anteriormente expuesto, se constata que los hechos que sirvieron de sustento al Gobierno Nacional para declarar el estado de Emergencia, Económicas, Social y Ecológica - mediante el Decreto 4580 de 2010 están debidamente corroborado con las pruebas allegadas al proceso, a saber: **La existencia del Fenómeno de la Niña, el incremento de las precipitaciones en regiones del país y el aumento del caudal de los ríos, así como la prolongación del fenómeno en el primer semestre del 2011.** En otras palabras, para la Corte está plenamente verificado de manera objetiva el juicio de realidad sobre los hechos declarados como parte del presupuesto fáctico".

"En el análisis concreto del caso, la Corte Constitucional precisa:

"8.3. Análisis concreto 8.3.1. Basado en las pruebas aportadas al proceso de constitucionalidad, esta Corte encuentra que si bien el Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales había anunciado que existía la probabilidad de que se presentara el Fenómeno de la Niña, lo cierto es que la intensidad y magnitud del fenómeno resultó ser **el más fuerte** si se le compara con los últimos fenómenos fuertes "La Niña" anteriores (1954, 1964, 1970, 1973, 1998). En este orden de ideas, y acorde con el material probatorio allegado, se constata **que los hechos ya enunciados adquirieron carácter sobreviniente, su intensidad fue traumática, su ocurrencia fue ajena a lo que regular y cotidianamente sucede respecto de dicho fenómeno, por las siguientes razones: (I)** En relación con las Regiones Caribe, Andina y Pacífica se comprobó que en los meses de julio a octubre de 2010 se presentaron precipitaciones por encima de los promedios

históricos registrados para cada una de las regiones. El fenómeno se intensifica en el mes de noviembre del mismo año, el cual hace parte de la temporada lluviosa de fin de año en las regiones Caribe y Andina; por tal razón aunándose al fenómeno de la Niña, las cantidades de precipitaciones registradas durante este mes superaron los promedios históricos reconocidos en la mayor parte de las mencionadas regiones. **(II) Para evidenciar lo sucedido con el Fenómeno de La Niña y el carácter extraordinario, sobreviniente, anormal y extraño a lo que regularmente pasaba al respecto de las precipitaciones, e inminente en relación a sus consecuencias, se seleccionarán algunos casos indicativos y relacionados con poblaciones de las diferentes regiones del país: Región Caribe:** (i) Fundación (Magdalena). En el mes de julio llovió más de cinco (5) veces su promedio mensual y en estos cinco (5) años estuvo cerca de triplicar el valor registrado (2007). En el mes de noviembre llovió más de cuatro (4) veces su promedio mensual y en estos cinco (5) años duplicó el valor registrado en el 2008. (ii) Plato (Magdalena). En julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco (5) años, la cual supera una y media veces el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco (5) años, la cual triplicó el valor promedio histórico. **(iii) San Estanislao (Bolívar), en julio de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico. (iv) Campo de la Cruz (Atlántico), en noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco (5) años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico. (v) Gamarrá (Cesar), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico. (vi) San Bernardo (Córdoba), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (vii) Maicao (Guajira), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (viii) Sampues (Sucre), en julio de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico.”... “Por ende, encuentra esta Corte que los hechos verificados objetivamente por esta Corporación y extraños al Estado adquirieron el carácter de sobrevivientes y extraordinarios; imprevisibles por cuanto como se demostró (numeral 8.3.1), los promedios previsibles en materia de precipitaciones fueron ampliamente superados en la mayoría de regiones del país; irresistibles por cuanto los hechos verificados superaron en gran medida lo que se esperaba y por ende desbordaron la capacidad de respuesta del Estado; cumpliéndose entonces con la última parte del presupuesto factico, esto es el “juicio de sobreviniencia”.**

“Como puede observarse para la Corte Constitucional, lo mismo que para cualquier Juez de la República, los hechos que afectaron las poblaciones del Canal del Dique, tuvieron un carácter no previsible por la intensidad de los mismos, por ello resaltamos del análisis de la Corte: **(iii) San Estanislao (Bolívar), en**

**julio de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico.**

"De tal suerte que no es procedente reclamar la reparación ocasionada por la afectación de la Ola Invernal, toda vez que ésta, a juicio de la Corte fue imprevisible, no acaecida por hechos u omisiones del Estado, representado en este caso por la Gobernación de Bolívar.

"Además, sobre los hechos expuestos, se tiene que precisamente el Gobierno Nacional al expedir el Decreto No. 4580 del 7 de diciembre de 2010, tuvo en consideración la excepcionalidad de la situación y, en consecuencia, se necesitaba de facultad extraordinaria para superarlas, haciendo uso del Estado de Excepción que la Constitución prevé para estos casos, y que permitió que se tomaran medidas presupuestales, fiscales, etc. Y le permitieron al Gobierno Nacional expedir una serie de Decretos de emergencia en virtud de los cuales ha sido un manejo ágil y eficiente de la situación, dividiendo el Plan Nacional en tres (3) fases a saber: Asistencia Humanitaria, rehabilitación y Reconstrucción.

"El Gobierno Nacional consideró necesario a través de uno de los decretos expedidos, reformar al Fondo Nacional de Calamidades, que ya existía en el esquema del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, para que a través de él se canalizara la atención de las dos (2) primeras fases de atención en que el Gobierno Nacional dividió el Plan y al cual debían acogerse los Departamentos, los Comités Regionales de Prevención y Atención de Desastres-CREPAD; los Municipios y Comités Municipales de Prevención y Atención de Desastres-CLOPAD.

"Ajustado a ello, la Gobernación d Bolívar ha actuada conforme a las competencias establecidas en el Decreto 919 de 1989, en concordancia con la normatividad expedida a raíz de la declaratoria de Calamidad Pública y de Emergencia y de los decretos proferidos en razón de esta última, de las Circulares, Instructivos y Directrices que han sido publicadas en forma permanente en la página web de la Presidencia de la República [www.presidencia.gov.com](http://www.presidencia.gov.com) y que han sido de manejo constante de las diferentes reuniones programadas por el Gobierno Nacional, con la asistencia de los Alcaldes, previa citación enviada por este Despacho, en donde se les informó acerca de las obligaciones de cada instancia territorial en cada una de las fases en que el Gobierno Nacional el Plan de Atención.

"El Departamento de Bolívar, como parte integrante del Sistema de prevención y Atención de Desastres, reglamentado por el Decreto 919 de 1989, ha actuado conforme a sus competencias y a los lineamientos trazados por el Ministerio del Interior y de Justicia, específicamente al plan trazado por Colombia Humanitaria y Fondo Nacional de Calamidades, a raíz de las situaciones calamitosas ocasionada por la ola invernal que azotó al país a finales del 2010, principios de 2011, con el fin de facilitar la asistencia, la rehabilitación y reconstrucción de las zonas, áreas y obras que afectaron cerca de dos millones de colombianos.

"Como puede observarse, el papel de la Gobernación de Bolívar no ha sido simplemente formal, hay registros de prensa de diferentes medios de comunicación de notorio conocimiento público que dan fe de la gestión por el accionar permanente de la Gobernación de Bolívar, la cual ha dado frutos

verificables, tales como la aprobación de importantes proyectos de obras públicas.

"Dentro de las competencias constitucionales de complementariedad y subsidiariedad, se programó reunión con los Secretarios de Planeación Municipal de todo el Departamento de Bolívar en las instalaciones de IDERBOL, a (sic) cual se llevó a cabo en el mes de enero de 2011. Esta reunión tuvo como objetivo principal dar a conocer la estrategia elaborada por el Fondo Nacional de Catamidades-Colombia Humanitaria, para atender las distintas fases de la emergencia y en ellas se impartieron las instrucciones necesarias para presentar de manera eficiente los proyectos de la segunda fase y las características formales que deberían cumplir, igualmente se informó acerca de las obras que debían acometerse en la etapa de reconstrucción (tercera fase) y que equivaldría a obras de mayor valor.

#### **VI. EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA**

Me opongo a la estimación razonada de la cuantía de este proceso por no estar debidamente soportada de acuerdo con el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con la ley 1395 de 2010, según el cual deberá estimarse en la demanda y explicar los fundamentos de la cuantificación aportando los soportes y pruebas que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo ordena el artículo 139 del Código Contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 59 de la ley 1395 de 2010).

#### **VII. PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito se tengas como pruebas las existentes en el expediente.

#### **VIII. NOTIFICACIONES**

El representante legal de la entidad demandada será notificado en la Plaza de la proclamación, Barrio Manga, edificio Gobernación de bolívar.

La apoderada en el Barrio Centro, Calle de la Universidad, Edificio Ganem Oficina 305, teléfono 66545083. Cartagena de Indias, Colombia.

Con el respeto acostumbrado,



**ISELA BERROCAL LLORENTE**  
C.C. 45.757.757 de Cartagena  
T.P. 113.090 C. S. de la J.